

	<p><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p>	<p>FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN</p>
<p>Código: JAB-FT-28</p>	<p>Versión: 2</p>	<p>Fecha de Revisión: 14/01/2013</p>

AUTO SUSTANCIACIÓN N.º 466

FECHA: Agosto veintiuno (21) de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARÍA AYDE OSORNO GRAJALES Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL SAN JOSÉ DE RESTREPO
RADICACIÓN: 2017-00077

Verificado el presente asunto, evidencia el Despacho que la empresa de mensajería 472 devolvió la comunicación tendiente a la diligencia de notificación personal de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, a la entidad llamada en garantía **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES Y EMPLEADOS DEL GREMIO DE LA SALUD - EMPLESALUD**, por lo anterior se **REQUIERE** al apoderado de la parte demandada **HOSPITAL SAN JOSÉ E.S.E. DE RESTREPO VALLE**, para que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente decisión, realice todas las diligencias tendientes a efectuarse la notificación de la llamada en garantía so pena de declararse ineficaz el llamamiento en garantía.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
Juez

Original firmado

<p>JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 039 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 22 de agosto de 2018, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, Yovany Daraviña Tigreros</p>
--

Proyectó: Clcs

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN
Código: JAB-FT-28	Versión: 2	Fecha de Revisión: 14/01/2013

AUTO SUSTANCIACIÓN N.º 467

FECHA: Agosto veintiuno (21) de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSÉ FIDEL SOLARTE
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
RADICACIÓN: 2016-00021

Atendiendo que el acervo probatorio no se recaudó en su totalidad, se procede al **APLAZAMIENTO** de la **AUDIENCIA DE PRUEBAS** que se encontraba programada en el presente asunto para el día **VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) A LA HORA EN PUNTO DE LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)** y se procede a fijar fecha para la celebración de la misma para el día **VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) A LA HORA EN PUNTO DE LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 P.M.)**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
Juez

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO El auto anterior se notificó por Estado N.º 039, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 22 de agosto de 2018, siendo las 8:00 A.M. Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. El Secretario, Yovany Daraviña Tigreros
--

Proyectó: Clcs

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN
Código: JAB-FT-28	Versión: 2	Fecha de Revisión: 14/01/2013

AUTO SUSTANCIACIÓN N.º 468

FECHA: Agosto veintiuno (21) de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROBERT FELIPE TROCHEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL; NACIÓN FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 2017-00091

Atendiendo a que el acervo probatorio no se recaudó en su totalidad, se procede al **APLAZAMIENTO** de la **AUDIENCIA DE PRUEBAS** que se encontraba programada en el presente asunto para el día **SIETE (07) DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)** y se procede a fijar fecha para la celebración de la misma para el día **DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) A LA HORA EN PUNTO DE LAS TRES DE LA TARDE (3:00 P.M.)**.

Atendiendo lo anterior, por Secretaría **REQUIÉRASE** nuevamente **CON APREMIOS DE LEY Y HACIENDO LAS ADVERTENCIAS EN CASO DE DESACATO**, para que las entidades relacionadas den cumplimiento a la orden judicial impartida en Audiencia Inicial realizada el tres (03) de abril de dos mil dieciocho (2018), **para que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente de remitida la comunicación**, alleguen a este Despacho las pruebas determinadas y que fueron debidamente oficiadas, así:

* "Fecha: Guadalajara de Buga, Abril 4 de 2018
Consecutivo: 219
Radicación: 2017-00091-00

**SEÑORES
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
CALLE 6 # 13-59
EDIFICIO SAAVEDRA
BUGA VALLE**

REFERENCIA: SOLICITA CERTIFICACIÓN
PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE: ROBERT FELIPE TROCHEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL - RAMA JUDICIAL

Reciba Cordial Saludo,

Según lo consignado en el Acta de Audiencia Inicial No 026 de fecha Abril 3 de 2018, efectuada dentro del proceso de la referencia, me permito transcribir lo ordenado...". **Parte demandada - NACIÓN - RAMA JUDICIAL... Documentales: OFICIOS... Numeral 4 y 9 librese oficio a la Fiscalía General de la Nación a fin de que el funcionario competente dentro del término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación otorgue certificación que señale porque autoridades y por cuantas ocasiones y por cuanto tiempo ha sido investigado el demandado señor ROBERT FELIPE TROCHEZ TROCHEZ, identificado con C.C. 94.482.567.**

* "Fecha: Guadalajara de Buga, Abril 4 de 2018
Consecutivo: 220
Radicación: 2017-00091-00

**SEÑORES
CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES
DE LOS JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO
PALACIO DE JUSTICIA
BUGA VALLE**

REFERENCIA: SOLICITA CERTIFICACIÓN
PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE: ROBERT FELIPE TROCHEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL - RAMA
JUDICIAL

Reciba Cordial Saludo,

Según lo consignado en el Acta de Audiencia Inicial No 026 de fecha Abril 3 de 2018, efectuada dentro del proceso de la referencia, me permito transcribir lo ordenado...". **Parte demandada - NACIÓN - RAMA JUDICIAL... Documentales: OFICIOS... Numeral 1: líbrese oficio** al centro de servicios de los Juzgados Penales del circuito de Buga, para que el funcionario competente dentro del término de diez (10) días contados a partir del recibo de comunicación remita copia íntegra **LEGIBLE y DIGITALIZADA** del **expediente penal, con los correspondientes audios y actuaciones preliminares** del proceso bajo el spoa 761116000165201401576 por delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes procesado el señor ROBERT FELIPE TROCHEZ TROCHEZ, identificado con C.C. 94.482.567.

* "Fecha: Guadalajara de Buga, Abril 4 de 2018
Consecutivo: 222
Radicación: 2017-00091-00

**SEÑORES
DIRECTOR
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC)
BUGA VALLE**

REFERENCIA: SOLICITA CERTIFICACIÓN
PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE: ROBERT FELIPE TROCHEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL - RAMA
JUDICIAL

Reciba Cordial Saludo,

Según lo consignado en el Acta de Audiencia Inicial No 026 de fecha Abril 3 de 2018, efectuada dentro del proceso de la referencia, me permito transcribir lo ordenado...". **Parte demandada - NACIÓN - RAMA JUDICIAL... Documentales: OFICIOS... Numeral 2: líbrese oficio** al INPEC Buga para que el funcionario competente dentro del término de diez (10) días contados a partir del recibo de comunicación certifique porque autoridades y por cuantas ocasiones y por cuanto tiempo ha sido recluso en establecimiento carcelario el señor ROBERT FELIPE TROCHEZ TROCHEZ, identificado con C.C. 94.482.567.
Numeral 5 y 9: líbrese oficio INPEC Buga a fin de que el funcionario competente dentro del término de diez (10) días contados a partir del recibo de comunicación remita copia del examen psicológico practicado al detenido al momento de ingresar al centro penitenciario o en desarrollo del proceso. En caso de que no exista que se certifique por autoridad competente que este no fue realizado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
Juez

Original firmado

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 039 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 22 de agosto de 2018, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Yovany Daraviña Tigreros

Proyectó: Clcs

	<p><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p>	<p>FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN</p>
<p>Código: JAB-FT-28</p>	<p>Versión: 2</p>	<p>Fecha de Revisión: 14/01/2013</p>

AUTO SUSTANCIACIÓN N.º 469

FECHA: Agosto veintiuno (21) de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ MANUEL ARANGO LARA
DEMANDADO: NACIÓN - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 2017-00060

Verificado el presente asunto, evidencia el Despacho que las pruebas requeridas de oficio en Audiencia Inicial realizada el veintisiete (27) de febrero de dos mil dieciocho (2018), hasta la fecha no se han allegado al expediente y como quiera que por ello se imposibilita la realización de la Audiencia de Pruebas programada para el día ***DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)***, se procede a su aplazamiento para el día ***DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) A LA HORA EN PUNTO DE LAS TRES DE LA TARDE (3:00 P.M.)***.

Atendiendo lo anterior, por Secretaría ***REQUIÉRASE*** nuevamente **CON APREMIOS DE LEY Y HACIENDO LAS ADVERTENCIAS EN CASO DE DESACATO**, para que las entidades relacionadas den cumplimiento a la orden judicial impartida en Audiencia Inicial realizada el veintisiete (27) de febrero de dos mil dieciocho (2018), **para que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente de remitida la comunicación**, alleguen a este Despacho las pruebas determinadas y que fueron debidamente oficiadas, así:

*	<p>“Fecha: Guadalajara de Buga, Febrero 27 de 2018 Consecutivo: 139 Radicación: 2017-00060-00</p> <p>SEÑORES BANCO AV VILLAS DEPARTAMENTO DE CARTERA Y SERVICIO AL CLIENTE CALI VALLE</p> <p style="text-align: center;">REFERENCIA: REQUIERE INFORMACIÓN PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO ACCIONANTE: JOSÉ MANUEL ARANGO LORA DEMANDADO: NACIÓN - MINEDUCACIÓN - FOMAG</p> <p>Reciba Cordial Saludo,</p> <p>Con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el Acta de Audiencia Inicial No 015 de fecha 27 de febrero de 2018, efectuada dentro del proceso de la referencia, me permito transcribir lo ordenado...”. Ofíciense para que el funcionario competente en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación remita certificación sobre los valores cancelados a dicha entidad por parte del señor JOSÉ MANUEL ARANGO LORA, a través de sus cesantías parciales, para cancelar el crédito hipotecario No. 172790-3-28, así mismo se informe la fecha de pago.</p> <p>(...)</p>
---	---

Calle 7 N.º 13-56, Oficina 416-418, Telefax 2375504
Correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría **REQUIÉRASE** al apoderado de la parte demandante para que preste toda su colaboración con la obtención de la prueba a efectos de brindar celeridad al proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
Juez

Original firmado

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 039 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 22 de agosto de 2018, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Yovany Daraviña Tigreros

Proyectó: Clcs

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN
Código: JAB-FT-28	Versión: 2	Fecha de Revisión: 14/01/2013

AUTO SUSTANCIACIÓN N.º 471

FECHA: Agosto veintiuno (21) de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
TRIBUTARIO
DEMANDANTE: DIAGROVAL S.A.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE RESTREPO
RADICACIÓN: 2017-00191

Atendiendo a la solicitud efectuada por el apoderado de la parte actora, se procede al **APLAZAMIENTO** de la **AUDIENCIA INICIAL** que se encontraba programada en el presente asunto para el día **DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)** y se procede a fijar fecha para la celebración de la misma para el día **VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) A LA HORA EN PUNTO DE LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 P.M.)**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
Juez

<p>JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 039, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 22 de agosto de 2018, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, Yovany Daraviña Tigreros</p>

Proyectó: Clcs

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN
Código: JAB-FT-28	Versión: 2	Fecha de Revisión: 14/01/2013

AUTO SUSTANCIACIÓN N.º 472

FECHA: Agosto veintiuno (21) de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JOSÉ ÉDISON ROMERO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 2017-00100

Atendiendo a que el acervo probatorio no se recaudó en su totalidad, se procede al **APLAZAMIENTO** de la **AUDIENCIA DE PRUEBAS** que se encontraba programada en el presente asunto para el día **CUATRO (04) DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)** y se procede a fijar fecha para la celebración de la misma para el día **DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) A LA HORA EN PUNTO DE LAS TRES DE LA TARDE (3:00 P.M.)**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
Juez

Original firmado

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO El auto anterior se notificó por Estado N.º 039, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 22 de agosto de 2018, siendo las 8:00 A.M. Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. El Secretario, Yovany Daraviña Tigreros
--

Proyectó: Clcs

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN
Código: JAB-FT-28	Versión: 2	Fecha de Revisión: 14/01/2013

AUTO SUSTANCIACIÓN N.º 473

FECHA: Agosto veintiuno (21) de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: VÍCTOR ANDRÉS CASTIBLANCO GAÑINDEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL; NACIÓN FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 2017-00047

Atendiendo a que el acervo probatorio no se recaudó en su totalidad, se procede al **APLAZAMIENTO** de la **AUDIENCIA DE PRUEBAS** que se encontraba programada en el presente asunto para el día **SIETE (07) DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)** y se procede a fijar fecha para la celebración de la misma para el día **DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) A LA HORA EN PUNTO DE LAS TRES DE LA TARDE (3:00 P.M.)**.

Atendiendo lo anterior, por Secretaría **REQUIÉRASE** nuevamente **CON APREMIOS DE LEY Y HACIENDO LAS ADVERTENCIAS EN CASO DE DESACATO**, para que las entidades relacionadas den cumplimiento a la orden judicial impartida en Audiencia Inicial realizada el tres (03) de abril de dos mil dieciocho (2018), **para que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente de remitida la comunicación**, alleguen a este Despacho las pruebas determinadas y que fueron debidamente oficiadas, así:

* "Fecha: Guadalajara de Buga, Abril 4 de 2018
Consecutivo: 218
Radicación: 2017-00047-00

**SEÑORES
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
CALLE 6 # 13-59
EDIFICIO SAAVEDRA
BUGA VALLE**

REFERENCIA: SOLICITA CERTIFICACIÓN
PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE: VÍCTOR ANDRÉS CASTIBLANCO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL - RAMA JUDICIAL

Reciba Cordial Saludo,

Según lo consignado en el Acta de Audiencia Inicial No 025 de fecha Abril 3 de 2018, efectuada dentro del proceso de la referencia, me permito transcribir lo ordenado...". **Parte demandada - NACIÓN - RAMA JUDICIAL... Documentales: OFICIOS... Numeral 4 y 9 librese oficio a la Fiscalía General de la Nación a fin de que el funcionario competente dentro del término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación otorgue certificación que señale porque autoridades y por cuantas ocasiones y por cuanto tiempo ha sido investigado el demandado señor VÍCTOR ANDRÉS CASTIBLANCO, identificado con C.C. 1.112.102.641.**

* "Fecha: Guadalajara de Buga, Abril 4 de 2018
Consecutivo: 215
Radicación: 2017-00047-00

**SEÑORES
DIRECTOR
ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
TULUÁ VALLE**

REFERENCIA: SOLICITA CERTIFICACIÓN
PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE: VÍCTOR ANDRÉS CASTIBLANCO Y
OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL - RAMA
JUDICIAL

Reciba Cordial Saludo,

Según lo consignado en el Acta de Audiencia Inicial No 025 de fecha Abril 3 de 2018, efectuada dentro del proceso de la referencia, me permito transcribir lo ordenado...". **Parte demandada - NACIÓN - RAMA JUDICIAL... Documentales: OFICIOS... Numeral 5 y 9 líbrese oficio INPEC - a fin de que el funcionario competente dentro del término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación certifique cuanto tiempo de detención y bajo que modalidad domiciliaria o intramuros se encontraba el demandante VÍCTOR ANDRÉS CASTIBLANCO, identificado con C.C. 1.112.102.641, así mismo incluya copia del examen psicológico practicado al detenido al momento de ingresar al centro penitenciario en desarrollo del proceso en caso de que no exista que se certifique por autoridad competente que este no fue realizado.**

* "Fecha: Guadalajara de Buga, Abril 4 de 2018
Consecutivo: 216
Radicación: 2017-00047-00

**SEÑORES
DIRECTOR
ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
BUGA VALLE**

REFERENCIA: SOLICITA CERTIFICACIÓN
PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE: VÍCTOR ANDRÉS CASTIBLANCO Y
OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL - RAMA
JUDICIAL

Reciba Cordial Saludo,

Según lo consignado en el Acta de Audiencia Inicial No 025 de fecha Abril 3 de 2018, efectuada dentro del proceso de la referencia, me permito transcribir lo ordenado...". **Parte demandada - NACIÓN - RAMA JUDICIAL... Documentales: OFICIOS... Numeral 2 líbrese oficio INPEC Buga a fin de que el funcionario competente dentro del término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación certifique porque autoridades y por cuantas ocasiones y por cuanto tiempo ha sido recluso en establecimiento carcelario el señor VÍCTOR ANDRÉS CASTIBLANCO, identificado con C.C. 1.112.102.641.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
Juez**

Original firmado

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 039 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 22 de agosto de 2018, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Yovany Daraviña Tigreros

Proyectó: Clcs

	<p align="center"><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p align="center">JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p>	<p align="center">FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN</p>
<p>Código: JAB-FT-28</p>	<p align="center">Versión: 2</p>	<p align="center">Fecha de Revisión: 14/01/2013</p>

AUTO SUSTANCIACIÓN N.º 474

FECHA: Agosto veintiuno (21) de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDGAR ROJAS LEÓN
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUGA VALLE
RADICACIÓN: 2013-00169

Atendiendo que el acervo probatorio no se había recaudado en su totalidad, la **AUDIENCIA DE PRUEBAS** que se encontraba programada en el presente asunto para el día **OCHO (08) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)** fue **APLAZADA, FIJÁNDOSE FECHA** para su celebración el día **DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) A LA HORA EN PUNTO DE LAS TRES DE LA TARDE (3:00 P.M.)**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
Juez

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 039 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 22 de agosto de 2018, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Yovany Daraviña Tigreros

Proyectó: Clcs

	<p><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p>	<p>FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN</p>
<p>Código: JAB-FT-28</p>	<p>Versión: 2</p>	<p>Fecha de Revisión: 14/01/2013</p>

AUTO SUSTANCIACIÓN N.º 475

FECHA: Agosto veintiuno (21) de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EUGENIO ARIZA ALMANZA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUGA VALLE
RADICACIÓN: 2013-00215

Atendiendo que el acervo probatorio no se había recaudado en su totalidad, la **AUDIENCIA DE PRUEBAS** que se encontraba programada en el presente asunto para el día **OCHO (08) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)** fue **APLAZADA, FIJÁNDOSE FECHA** para su celebración el día **DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) A LA HORA EN PUNTO DE LAS TRES DE LA TARDE (3:00 P.M.)**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
Juez

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 039 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 22 de agosto de 2018, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Yovany Daraviña Tigreros

Proyectó: Clcs

	<p align="center"><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p align="center">JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p>	<p align="center">FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN</p>
<p>Código: JAB-FT-28</p>	<p align="center">Versión: 2</p>	<p align="center">Fecha de Revisión: 14/01/2013</p>

AUTO SUSTANCIACIÓN N.º 476

FECHA: Agosto veintiuno (21) de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JONATHAN LAVERDE PINZON
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUGA VALLE
RADICACIÓN: 2013-00211

Atendiendo que el acervo probatorio no se había recaudado en su totalidad, la **AUDIENCIA DE PRUEBAS** que se encontraba programada en el presente asunto para el día **OCHO (08) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)** fue **APLAZADA, FIJÁNDOSE FECHA** para su celebración el día **DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) A LA HORA EN PUNTO DE LAS TRES DE LA TARDE (3:00 P.M.)**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
Juez

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 039 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 22 de agosto de 2018, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Yovany Daraviña Tigreros

Proyectó: Clcs

	<p align="center"><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p align="center">JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p>	<p align="center">FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN</p>
<p>Código: JAB-FT-28</p>	<p align="center">Versión: 2</p>	<p align="center">Fecha de Revisión: 14/01/2013</p>

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 477

FECHA: Agosto veintiuno (21) de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: UBANER OCHOA GALLEGO
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
RADICACIÓN: 2017-00052

Atendiendo a que no se ha recaudado en su totalidad el acervo probatorio, se procede al **APLAZAMIENTO** de la **AUDIENCIA DE PRUEBAS** que se encontraba programada en el presente asunto para el día **SEIS (06) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)**, y se fija para el día **DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) A LA HORA EN PUNTO DE LAS TRES DE LA TARDE (3:00 P.M.)**.

Por Secretaría **REQUIÉRASE** nuevamente **CON APREMIOS DE LEY Y HACIENDO LAS ADVERTENCIAS EN CASO DE DESACATO**, para que las entidades relacionadas den cumplimiento a la orden judicial impartida en Audiencia Inicial realizada el veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018), **para que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente de remitida la comunicación**, alleguen a este Despacho las pruebas determinadas y que fueron debidamente oficiadas, así:

* "Fecha: Guadalajara de Buga, Abril 24 de 2018
Consecutivo: 273
Radicación: 2017-00052-00

**SEÑORES
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJERCITO NACIONAL
COMANDO DE PERSONAL / DIRECCIÓN DE PERSONAL
CARRERA 57 # 43-28 CAN
BOGOTÁ D.C.**

REFERENCIA: SOLICITUD INFORMACIÓN
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
ACCIONANTE: UBANER OCHOA GALLEGO
DEMANDADO: NACIÓN - MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL

Reciba Cordial Saludo,

*Con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el Acta de Audiencia Inicial No 032 de fecha 24 de abril de 2018, me permito transcribir lo ordenado...".
Librese oficio al coronel Director de personal del Ejército Nacional, para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación remita a este despacho toda la información que corresponde al señor UBANER OCHOA GALLEGO, identificado con C.C. No. 94.274.722 de la Unión:*

**Calle 7 N.º 13-56, Oficina 416-418, Telefax 2375504
Correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co**

- *Acto administrativo mediante el cual el demandante paso a ser soldado profesional.*
- *Certificado de sueldo básico devengado por el demandante, para el año 2003 o bonificación según el caso.*
- *Certificar si el sueldo básico devengado por el demandante a partir del mes de octubre de 2003, corresponde a un salario mínimo mensual incrementado en un 40% o a un salario mínimo mensual incrementado en un 60%.*
- *Acto administrativo mediante el cual el actor fue retirado del servicio.*

(...)"

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
Juez

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 039 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 22 de agosto de 2018, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Yovany Daraviña Tigreros

Original firmado

Proyectó: Clcs

	<p><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p>	<p>FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN</p>
<p>Código: JAB-FT-28</p>	<p>Versión: 2</p>	<p>Fecha de Revisión: 14/01/2013</p>

AUTO SUSTANCIACIÓN N.º 478

FECHA: Agosto veintiuno (21) de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GRASAS DEL PACIFICO LUBRICANTES
 ESPECIALES S.A.S.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GUACARÍ VALLE
RADICACIÓN: 2017-00031

En atención a que el acervo probatorio no se recaudó en su totalidad, se procede al **APLAZAMIENTO** de la **AUDIENCIA DE PRUEBAS** que se encontraba programada en el presente asunto para el día **OCHO (08) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)** y se procede a fijar fecha para la celebración de la misma para el día **DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) A LA HORA EN PUNTO DE LAS TRES DE LA TARDE (3:00 P.M.)**.

Por lo anterior, por Secretaría **REQUIÉRASE** nuevamente **CON APREMIOS DE LEY Y HACIENDO LAS ADVERTENCIAS EN CASO DE DESACATO**, para que las entidades relacionadas den cumplimiento a la orden judicial impartida en Audiencia Inicial realizada el veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018), **para que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente de remitida la comunicación**, alleguen a este Despacho las pruebas determinadas y que fueron debidamente oficiadas, así:

* "Fecha: Guadalajara de Buga, junio 13 de 2018
 Consecutivo: 352
 Radicación: 2017-00031-00

SEÑORES
 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE
 MAG. OSCAR ALONSO VALERO NISIMBLAT
 CARRERA 4 CALLE 12
 PALACIO NACIONAL
 CALI VALLE

REFERENCIA: SOLICITUD PRUEBA TRASLADADA
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD TRIBUTARIA
 DEMANDANTE: GRASAS DEL PACIFICO S.A.
 DEMANDADO: MUNICIPIO DE GUACARI

Cordial Saludo, deseándole éxitos en sus labores diarias

Con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el Auto de sustanciación No 316 de fecha junio 5 de 2018, me permito transcribir lo siguiente.." Atendiendo a la respuesta brindada por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Administrativo de Buga (fl.259), esto es, que se encuentra imposibilitado para efectos de proceder a EXPEDIR las copias requeridas, en virtud de que dicho expediente se remitió al Tribunal Contencioso Administrativo del valle del Cauca, para surtir el recurso de apelación, por Secretaría se ordenará OFICIAR al Despacho del Honorable Magistrado OSCAR ALONSO VALERO NISSIMBLAT, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la audiencia inicial de enero 23 de 2018 y en observancia de ello se proceda a efectuar lo dispuesto en el oficio No. 027 de enero 24 de 2018 (fl. 250).

Texto del oficio No 027 ... " Parte demandante: Prueba Trasladada

De conformidad con lo establecido en el artículo 174 del CGP, trasládense al presente proceso las pruebas practicadas dentro del medio de control bajo el radicado 2016-00046, practicadas con audiencia de la parte demandada, a saber:

** Copia de las declaraciones del impuesto de industria y comercio de los periodos 2010 y 2011 presentadas en la ciudad de Santiago de Cali.*

** Copia del contrato de maquila.*

** Copia de las facturas del maquilador*

** Certificado expedido por el contador de la empresa en el cual manifiesta que los valores de declarados en Santiago de Cali por los años 2010 y 2011 corresponden al 100% de la comercialización de la producción nacional por cada periodo.*

*- **Líbrese** oficio al Juzgado Primero Oral Administrativo del Circuito de Buga, para que dentro del término de cinco (05) días, contados a partir del recibo de la comunicación el funcionario competente, proceda a trasladarlas piezas procesales solicitadas de manera DIGITALIZADA las cuales reposan en el medio de control bajo el radicado 76-111-33-33-001-2016-00046-00, demandante GRASAS DEL PACIFICO LUBRICANTES ESPECIALES S.A.S en contra del MUNICIPIO DE GUACARI.*

*- **De oficio:** Atendiendo las facultades establecidas en el artículo 213 del C.P.A.C.A se decreta la siguiente prueba de oficio:*

-

Oficiar al Juzgado Primero Oral Administrativo de Buga, con el fin de que certifique a este despacho si dentro del radicado 76-111-33-33-001-2016-00046-00 ya se profirió decisión de fondo, de ser así se sirva allegar copia DIGITALIZADA de la misma (...)"

Por Secretaría **REQUIÉRASE** al apoderado de la parte demandante para que preste toda su colaboración con la obtención de la prueba a efectos de brindar celeridad al proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA

Juez

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 039 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 22 de agosto de 2018, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Yovany Daraviña Tigreros

Proyectó: Clcs

	<p align="center"><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p align="center">JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p>	<p align="center">FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN</p>
<p>Código: JAB-FT-28</p>	<p align="center">Versión: 2</p>	<p align="center">Fecha de Revisión: 14/01/2013</p>

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 479

FECHA: Agosto veintiuno (21) de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OSCAR RÍOS SALAZAR
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Y MUNICIPIO DE TULUÁ
RADICACIÓN: 2014-00385

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE, lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante Sentencia No. 121 del veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018), Magistrada Ponente Doctora ZORANNY CASTILLO OTÁLORA, que obra a (fls. 147-154 del Cdno No. 1), por medio de la cual se resolvió **MODIFICAR** el numeral **TERCERO** de la Sentencia No. 172 del veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) proferida por este Despacho judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
Juez

Original firmado

<p>JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 039, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 22 de agosto de 2018, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, Yovany Daraviña Tigreros</p>

Proyectó: Clcs

	<p align="center"><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p align="center">JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p>	<p align="center">FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN</p>
<p>Código: JAB-FT-28</p>	<p align="center">Versión: 2</p>	<p align="center">Fecha de Revisión: 14/01/2013</p>

AUTO DE SUSTANCIACION N.º 480

FECHA: Agosto veintiuno (21) de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JACKELINE MORENO RÍOS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Y MUNICIPIO DE TULUÁ
RADICACIÓN: 2014-00189

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE, lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante Sentencia No. 096 del quince (15) de mayo de dos mil dieciocho (2018), Magistrado Ponente Doctor RONALD OTTO CEDEÑO BLUME, que obra a (fls. 151-156 del Cdo No. 1), por medio de la cual se resolvió **MODIFICAR** el numeral **CUARTO** de la Sentencia No. 070 del diecinueve (19) de mayo de dos mil quince (2015) proferida por este Despacho judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
Juez

Original firmado

<p>JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 039, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 22 de agosto de 2018, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, Yovany Daraviña Tigreros</p>

Proyectó: Clcs

	<p><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p>	<p>FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN</p>
<p>Código: JAB-FT-28</p>	<p>Versión: 2</p>	<p>Fecha de Revisión: 14/01/2013</p>

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 484

FECHA: Veintiuno (21) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE: COMUNIDAD RELIGIOSA MISIONERAS AGUSTINAS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTROS
RADICADO: 2013-00265

Mediante Sentencia de Tutela No. T-014 de 16 de mayo del año que avanza, por parte del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Buga, dispuso entre otros, suspender la restitución y entrega del inmueble objeto del presente medio de control, para que en el término de seis (6) meses la Secretaria de Educación Departamental, procediera a dar solución definitiva que permita a los(as) estudiantes el acceso adecuado al servicio de educación (fols.525-529 C3), así mismo, se allego a este Despacho el 19 de junio del presente año por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Restrepo, el Despacho comisorio No. 001 de 16 de enero de 2018 sin diligenciar¹, de igual forma en distintos actos procesales se ha puesto de manifiesto el estado de deterioro del establecimiento educativo.

Atendiendo lo anterior, esta Sede en aras de dar efectivo cumplimiento tanto a la orden emitida en sede de Tutela, como por este Despacho, **REQUERIRÁ CON APREMIOS DE LEY** al Señor Secretario de Educación del Departamento del Valle, **Doctor ODILMER DE JESÚS GUTIÉRREZ SERNA, o al funcionario que desempeñe tales funciones dentro del Departamento**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación informe al Despacho:

- Determinación tomada por parte de Dicha dependencia en cumplimiento a la Sentencia de Tutela No. T-014 de 16 de mayo de 2018, proferida por parte del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado, en lo referido al traslado de los(as) estudiantes o la construcción de una nueva Sede Educativa.
- Cronograma de actividades a realizar para dar cumplimiento a dicho fallo de tutela y al fallo proferido por este Despacho Judicial.

Se deberán allegar los soportes de las actividades hasta el momento realizadas, debidamente digitalizados.

Adviértase al funcionario que el no dar respuesta dentro de los términos señalados, se iniciara el respectivo incidente de desacato, sin perjuicio de compulsas de copias ante las autoridades penal y disciplinaria por incumplimiento a fallo judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
Juez

<p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. 039, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 22 de agosto de 2018, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, Yovany Daraviña Tigreros</p>
--

Proyecto OEGG

¹ Cuaderno de Despacho Comisorio 95 folios

	<p align="center"><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p align="center">JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p>	<p align="center">FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</p>
<p>Código: JAB-FT-29</p>	<p align="center">Versión: 2</p>	<p align="center">Fecha de Revisión: 14/01/2013</p>

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 361

FECHA: Agosto veintiuno (21) de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE REPETICIÓN
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE RESTREPO VALLE
DEMANDADO: LUIS CARLOS OSSA MORALES
RADICACIÓN: 2018-00220

Objeto de decisión

Se decide sobre la admisión de la presente demanda, en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE REPETICIÓN** previsto en el artículo 142 del C.P.A.C.A., en la que se solicita se declare responsable al demandado de los perjuicios ocasionados a la entidad demandante, atendiendo al pago efectuado por la entidad en cumplimiento del acta de conciliación extrajudicial, y se buscan otras declaraciones y condenas.

La presente demanda se inadmitirá por las siguientes razones:

El artículo 161 del C.P.A.C.A., establece lo siguiente:

Artículo 161.- Requisitos previos para demandar.- La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

5. Cuando el Estado pretenda recuperar lo pagado por una condena, conciliación y otra forma de terminación de un conflicto, **se requiere que previamente haya realizado dicho pago. (Subraya Despacho).**

(...)

Este señalamiento se realiza, atendiendo que no aportan con la demanda la certificación o constancia donde se verifique el pago efectuado por razón de la conciliación extrajudicial efectuada entre el comité de conciliación y defensa judicial del Municipio de Restrepo Valle y la Señora Vanessa Viviana Cabrera González (fl. 34-39 de la cuadernatura) exigido para la admisión de la demanda en este tipo de asuntos.

De otro lado, el artículo 159 del C.P.A.C.A., en relación con la capacidad y representación, expresa lo siguiente:

Artículo 159. Capacidad y representación. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (Subraya Despacho)

En el asunto bajo estudio, una vez revisado el expediente se evidencia que no se aportan los documentos que acreditan la existencia y representación de la persona jurídica (Alcalde del Municipio de Restrepo), ya que al

**Calle 7 N.º 13-48, Oficina 416-418, Telefax 2375504
Correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co**

tratarse de una persona jurídica pública la norma es clara al indicar que como requisito debe estar debidamente acreditado, pues es una exigencia legal que debe ser demostrada mediante documento idóneo y debe ser aportado.

Aunado a lo anterior también se evidencia que en el poder otorgado por el alcalde del Municipio de Restrepo a la apoderada MARICEL LEGRO VINASCO, no existe claridad respecto de su identidad ya que en la parte inicial se relacionan unos datos que no guardan coherencia con los que se registran al pie de su firma, por lo cual deberá precisar tal situación.

Por lo anterior, conforme lo previsto por el artículo 170 del C.P.A.C.A., el despacho deberá inadmitir la presente demanda para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte actora, allegue la certificación o constancia donde se verifique el pago efectuado por razón de la conciliación extrajudicial efectuada entre el comité de conciliación y defensa judicial del Municipio de Restrepo Valle y la Señora Vanessa Viviana Cabrera González, a su vez allegue memorial donde se precise con claridad su identidad y finalmente aporte los documentos que acrediten la existencia y representación del alcalde del Municipio de Restrepo Valle.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buga,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda presentada por el MUNICIPIO DE RESTREPO VALLE contra el señor LUIS CARLOS OSSA MORALES, conforme lo previsto por el artículo 170 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días para que se proceda a su corrección conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
Juez

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

Original firmado

El auto anterior se notificó por Estado N.º 039, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 22 de agosto de 2018, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Proyectó: Clcs

El Secretario, Yovany Daraviña Tigreros

	<p align="center"><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p align="center">JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p>	<p align="center">FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</p>
<p>Código: JAB-FT-29</p>	<p align="center">Versión: 2</p>	<p align="center">Fecha de Revisión: 14/01/2013</p>

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 367

FECHA: Agosto veintiuno (21) de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE REPETICIÓN
DEMANDANTE: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
POLICÍA NACIONAL
DEMANDADO: JHON JAIRO MEDINA CORTES
RADICACIÓN: 2018-00236

Objeto de decisión

Se decide sobre la admisión de la presente demanda, en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE REPETICIÓN** previsto en el artículo 142 del C.P.A.C.A., en la que se solicita se declare responsable al demandado de los perjuicios ocasionados a la entidad demandante, atendiendo la condena impuesta por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión en la Sentencia N.º 059 de agosto veintidós (22) de dos mil doce (2012)¹ y el auto interlocutorio No. 312 a través del cual se aprobó acuerdo conciliatorio² y se buscan otras declaraciones y condenas.

De la competencia

Este Despacho es competente de conformidad con lo preceptuado en el artículo 155 numeral 8, por el cual se le atribuye el conocimiento a los Jueces Administrativos en primera instancia de los procesos de repetición que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y cuya competencia no estuviere asignada al Consejo de Estado en única instancia, y además es de conocimiento de este Despacho Judicial atendiendo que fue el que tramitó el proceso de responsabilidad patrimonial, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 678 de 2001.

De la caducidad de la pretensión

La Caducidad será analizada en la etapa procesal pertinente.

Agotamiento de Requisito de procedibilidad

Conforme lo establecido en el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A. en concordancia con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, en los asuntos sobre acciones de repetición no se exige la conciliación como requisito de procedibilidad.

Pero conforme al numeral 5 del artículo 161 del C.P.A.C.A., como requisito de procedibilidad se exige que previamente la entidad pública haya realizado el pago, lo cual queda verificado en el presente asunto a folio 62-63 de la demanda.

¹ Folios 24-48

² Folios 56-59

De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la entidad demandante, atendiendo que fue ella la condenada a responder patrimonialmente conforme a la Providencia proferida por este Despacho.

De la representación Judicial

El poder fue legalmente conferido por el señor **HOOVER ALFREDO PENILLA ROMERO**, en su calidad de Comandante de la **POLICÍA METROPOLITANA DE CALI** a la abogada **IDALY ROJAS ARBOLEDA**, como apoderada judicial de la parte activa (fols.1), quien en ejercicio del mismo presenta la presente demanda.

De la Admisión de la Demanda

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, este despacho **ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA** la presente demanda ejercida en el **MEDIO DE CONTROL DE REPETICIÓN**.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia **JHON JAIRO MEDINA CORTES**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 200 del C.P.A.C.A. y 291 del C.G.P., anexando copia de la presente providencia. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DELEGADO ANTE ÉSTE DESPACHO**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición. Hecha la notificación, por Secretaría remítasele de manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto.

TERCERO: Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda a la demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. **Durante este término la demandada deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso**

CUARTO: Conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A., la parte demandante depositará en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estado, en la **Cuenta de Ahorros N°. 4-6955-0-05637-0 del Banco Agrario de Colombia, convenio 13255, la suma de TREINTA MIL PESOS M/CTE (\$30.000)**, que en principio cubrirá los gastos de notificación respectivos, remisión de oficios (portes de correo terrestre o aéreo), despachos comisorios si los hubiere, de conformidad con las expensas que para el efecto determine la Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, los demás gastos procesales que demande la ejecución del proceso correrán, en lo de su interés, a cargo de la parte actora. El remanente, si existiere, le será devuelto, cuando el proceso finalice.

QUINTO: SE LE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO a la abogada **IDALY ROJAS ARBOLEDA**, identificada con C.C. N.º 66.719.595 de Tuluá (V), Tarjeta Profesional N.º 94.395 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos que establecen el memorial poder que obra a folios 1 al 2 de esta cuadernatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
Juez

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

Original firmado

El auto anterior se notificó por Estado N.º 039, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 22 de agosto de 2018, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Proyectó: Clcs

El Secretario, Yovany Daraviña Tigreros

	<p align="center"><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p align="center">JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p>	<p align="center">FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</p>
<p>Código: JAB-FT-29</p>	<p align="center">Versión: 2</p>	<p align="center">Fecha de Revisión: 14/01/2013</p>

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 368

FECHA: Agosto veintiuno (21) de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DORA MARÍA MORA VIUDA DE ARANA
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA
NACIONAL - CASUR
RADICACIÓN: 2018-00239

Objeto de decisión

Se decide sobre la admisión de la presente demanda, en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., en la que se solicita el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente con ocasión al deceso de su esposo señor LUIS ENRIQUE ARANA MORA (q.e.p.d.), y se buscan otras declaraciones y condenas.

La presente demanda se inadmitirá por las siguientes razones:

El artículo 156 del C.P.A.C.A., en relación con los requisitos para determinar la competencia por razón del territorio, establece lo siguiente:

Artículo 156.- Competencia por razón del territorio.- Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. **En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.**

(...)

Subrayas y negrilla por fuera del texto.

Verificada la presente demanda, se constata que la entidad demandada es del orden nacional y el asunto a debatir es de carácter laboral, y no existe certeza sobre el último lugar de prestación de servicios del causante señor LUIS ENRIQUE ARANA MORA (q.e.p.d.), por lo que se hace necesario la respectiva certificación del último lugar donde prestó sus servicios.

Por otra parte, el artículo 162 del C.P.A.C.A. en relación con los requisitos de la demanda establece lo siguiente:

Artículo 162.- Contenido de la demanda.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

6. **La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.**

(...)

Igualmente, respecto a la competencia por razón de la cuantía el artículo 157 del C.P.A.C.A. refiere lo siguiente:

Artículo 157.- Competencia por razón de la cuantía.- (...)

**Calle 7 N.º 13-56, Oficina 416-418, Telefax 2375504
Correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co**

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

(...)

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.

(Subrayas y negrillas por fuera del texto).

Atendiendo lo anterior, la parte demandante deberá indicar en el acápite de cuantía considerando las pautas que establece la referida norma, especificando el **valor razonado** de la misma, con el fin de determinar si este Despacho es competente en razón a este criterio, por cuanto en la demanda estima la cuantía en un valor genérico de CIENTO CUARENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS. (\$ 147'000.000), sin definir de donde concluye tal cuantía.

Por todo lo anterior, conforme lo previsto por el artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho inadmitirá la presente demanda para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte actora proceda a corregir las falencias señaladas, esto es, allegue prueba siquiera sumaria donde conste el último lugar de prestación de servicios o en su defecto se realice manifestación bajo la gravedad de juramento y realice la estimación razonada de la cuantía.

Del escrito de subsanación deberán allegarse las copias correspondientes para anexar a los traslados, tanto en medio físico como magnético.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR LA PRESENTE DEMANDA ejercida en el **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** interpuesta por **DORA MARIA MORA VIUDA DE ARANA** en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, conforme lo previsto por el artículo 170 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días para que se proceda a su corrección conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: SE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO al abogado **RAFAEL ALFARO BECERRA BOCANEGRA**, identificado con C.C. N.º 14.886.760 y Tarjeta Profesional N.º 163.808 del C.S. de la J. como apoderado principal de la parte demandante y al abogado **EDUARDO SAAVEDRA DÍAZ** identificado con C.C. No. 14.884.866 y T.P. No. 89.448 del C.S. de la J., como apoderado sustituto en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 1-2 de la cuadernatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
Juez

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

Original firmado

El auto anterior se notificó por Estado N.º 039, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 22 de agosto de 2018, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Proyectó: Clcs

El Secretario, Yovany Daraviña Tigreros

	<p align="center"><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p align="center">JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p>	<p align="center">FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</p>
<p>Código: JAB-FT-29</p>	<p align="center">Versión: 2</p>	<p align="center">Fecha de Revisión: 14/01/2013</p>

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 371

FECHA: Veintiuno (21) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: YADIA OSPINA CASTAÑEDA y MAURICIO
 QUINTERO CARDONA
DEMANDADO: E.P.S. SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. -
 S.O.S.- y E.S.E. ANTONIO NARIÑO LIQUIDADA HOY
 ALIANZA FIDUCIARIA S.A. y OTROS
RADICACIÓN: 2011-00367

Visible a folios 793-794 y 796-797 de la cuadernatura, obra memorial aportado por la demandada **E.P.S. SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. - S.O.S.-**, donde soporta consignación de pago realizada para el asunto el **día tres (03) de agosto de dos mil dieciocho (2018)** por la suma de **CINCO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SEIS PESOS M/CTE. (\$5.994.806,00)**, en cuenta de depósitos judiciales del Despacho, y que corresponde a la suma insoluta resultante de la liquidación realizada en el mandamiento de pago determinado en el Auto Interlocutorio N.º 418 del treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018) (fols.788-791 de la cuadernatura).

Por otro lado, a folio 795 de la cuadernatura, obra memorial suscrito el día dos (02) de agosto de dos mil dieciocho (2018) por el apoderado judicial de la parte demandante, donde solicita complementar o adicionar el Auto Interlocutorio N.º 418 del treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018) proferido por este Despacho (fols.788-791 de la cuadernatura), tendiente a que tal Providencia se dé notificada por estado.

Seguidamente, a folio 798 de la cuadernatura, obra memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante del día seis (06) de agosto de dos mil dieciocho (2018), donde solicita le sea entregada a él, el título de depósito judicial constituido por la suma de dinero consignada por la demandada **E.P.S. SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. -S.O.S.-**, y correspondiente al valor señalado en el primer párrafo de esta Providencia, además solicita que luego de ello, se dé por terminado el presente proceso y se ordene el archivo y levantamiento de las medidas cautelares, renunciando a la totalidad de los términos y ejecutoria de la Providencia que ordene todo ello.

Visto lo anterior, el Despacho ordenara la entrega del título judicial aquí determinado y aceptará la solicitud de terminación del presente proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., atendiendo que el apoderado judicial de la parte demandante, abogado HAROLD HERNÁN MORENO CARDONA, cuenta con la facultad de recibir en virtud de lo dispuesto en el memorial poder visible a folio 303 de la cuadernatura. Adicionalmente debe manifestarse que si bien, no se acreditó el pago de los intereses ordenados en el mandamiento de pago, ni las costas del proceso, respecto de los cuales aún no se había decidido, con el memorial allegado por el Señor Apoderado Judicial de la parte demandante (fol.798), se puede inferir el desistimiento de dichas pretensiones, razón estás que llevan al Despacho a aceptar la solicitud de terminación del presente Proceso.

Por otra parte, y por carencia de objeto, este Despacho no se pronunciará frente al pedimento realizado en el memorial visible a folio 795 de la cuadernatura, referente a complementar o adicionar el Auto Interlocutorio N.º 418 del treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018) proferido por este Despacho (fols.788-791 de la cuadernatura).

Conforme a lo anteriormente determinado y como quiera que para el asunto la entidad demandada **E.P.S. SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. - S.O.S.-** realizó el pago total de lo adeudado, se dará por terminado el presente proceso ejecutivo

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buga,

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaria realícese la entrega del **Título Judicial N.º 469770000041128**, que fue constituido el día tres (03) de agosto de dos mil dieciocho (2018) mediante el depósito judicial realizado por la entidad condenada E.P.S. SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. -S.O.S.-, por valor de **CINCO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SEIS PESOS M/CTE. (\$5.994.806,00)**, en favor del señor abogado **HAROLD HERNÁN MORENO CARDONA** quien se identifica con el número de **cédula de ciudadanía N.º 14.883.196 de Buga y Tarjeta Profesional N.º 86.308 del C.S.J.**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: **ABSTENERSE** de ordenar la cancelación de las medidas cautelares por cuanto las mismas no fueron materializadas en el presente asunto.

TERCERO: **DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo radicado con el número **76-111-33-33-002-2011-00367-00**, atendiendo el pago de la obligación impuesta mediante la Sentencia N.º 019 del veintiocho (28) de marzo de dos mil catorce (2014) proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial Administrativo de Buga y revocada parcialmente por la Sentencia de Segunda Instancia del cinco (05) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: **ACÉPTESE** la renuncia a los términos de ejecutoria de la presente Providencia solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante abogado **HAROLD HERNÁN MORENO CARDONA**, conforme lo determina el artículo 119 del C.G.P.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente dejando las constancias del caso. Si existen excedentes de gastos procesales, devuélvanse al interesado, previa liquidación por Secretaría.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZ**

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 039, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 22 de agosto de 2018, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Yovany Daraviña Tigreros

	<p align="center"><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p align="center">JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p>	<p align="center">FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</p>
<p>Código: JAB-FT-29</p>	<p align="center">Versión: 2</p>	<p align="center">Fecha de Revisión: 14/01/2013</p>

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 372

FECHA: Agosto veintiuno (21) de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: FREDDY ALEXANDER SALAZAR BORJA; ESTEPHANI CERTUCHE DÍAZ en nombre propio y en representación del menor SAMUEL SALAZAR CERTUCHE; JESÚS MARÍA SALAZAR PINZÓN; LINA VANESSA SALAZAR BORJA; ALEXANDRA BORJA MEDINA en nombre propio y en representación del menor JESUS ENRIQUE SALAZAR BORJA.
DEMANDADO: NACION - INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO I.N.P.E.C.
RADICACIÓN: 2016-00126

Mediante memorial radicado el día 20 de junio de 2018, visible a folio 222 de la cuadernatura, el apoderado judicial de la parte demandante, informa que desiste de la prueba pericial solicitada por estos y que fuera decretada por este Despacho en Audiencia Inicial del 22 de marzo de 2017.

Atendiendo lo anterior y verificada su procedencia, conforme a lo preceptuado en el artículo 175 del C.G.P.¹ que por remisión realiza el artículo 306 del C.P.A.C.A., por cuanto corresponde a una prueba solicitada por la parte demandante, y que hasta la fecha no ha sido posible su práctica, el Despacho **ACEPTA EL DESISTIMIENTO** de la prueba decretada, correspondiente al Dictamen Pericial que debiera haber realizado la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca con el fin de determinar la pérdida de capacidad laboral del señor FREDDY ALEXANDER SALAZAR BORJA.

Por otro lado, y atendiendo que la **AUDIENCIA DE PRUEBAS** que se encontraba programada para el día OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) no se pudo realizar por no haberse recaudado todo el acervo probatorio, **SE REPROGRAMA Y FIJA** para el día **DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) A LA HORA EN PUNTO DE LAS TRES DE LA TARDE (3:00 P.M.)**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
Juez

<p>JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 039, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 22 de agosto de 2018, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, Yovany Daraviña Tigres</p>
--

Proyectó: Clcs

¹ **Artículo 175.- Desistimiento de pruebas.-** Las partes podrán desistir de las pruebas no practicadas que hubieren solicitado.

No se podrá desistir de las pruebas practicadas, excepto en el caso contemplado en el inciso final del artículo 270.

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	FORMATO SENTENCIA
Código: JAB-FT-31	Versión: 1	Fecha de aprobación: 29/06/2012

Guadalajara de Buga, seis (06) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

SENTENCIA N°: 106
REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR
RADICACIÓN: 2017-00197

TEMA: DERECHOS COLECTIVOS RELACIONADOS CON EL GOCE DEL ESPACIO PÚBLICO Y LA UTILIZACIÓN Y DEFENSA DE LOS BIENES DE USO PÚBLICO Y LA DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN.

Se procede a dictar sentencia en primera instancia, dentro de la acción popular de la referencia.

I. ANTECEDENTES

A. LA DEMANDA

1. Sujetos partes:

ACTOR POPULAR: MARIO GERARDO CÁCERES TOFIÑO Y OTROS
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA, COBUTRANS LTDA, TRASEGAR SERVICIOS SAS, CRISTAR SAS e INDU B SAS.

2. Objeto:

De la interpretación integral a la solicitud de amparo colectivo, la parte demandante solicita se ordene a las demandadas lo siguiente:

Se ordene a las entidades accionadas COBUTRANS LTDA, TRASEGAR SERVICIOS SAS, CRISTAR SAS e INDU B SAS, que cese el tránsito diario de sus vehículos los cuales son de grandes dimensiones y pesaje, y con los cuales dichas empresas desarrollan sus actividades económicas en las vías ubicadas en el Barrio José María Cabal, concretamente en la carrera 17 entre las calles 7 y 8, calle 7 entre carreras 17 y 18, pues refiere que ello viene causando daños materiales a los inmuebles allí ubicados, como quiera que las dimensiones de dichas vías son inferiores en relación con el metraje de los automotores ya referidos.

Y en relación con el MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA, solicitan le sea ordenado dar una solución definitiva respecto del cese tránsito de dicho automotores por la ubicación ya mencionada, pues no solo viene causando daños a las residencias de los moradores, sino que además genera efectos adversos a los inmuebles que forman parte del patrimonio histórico y cultural del Municipio y que también se encuentran localizados en el Barrio José María Cabal.

Situaciones todas estas por las que considera que se ven afectados los derechos colectivos a la moralidad administrativa y a la defensa patrimonio público.

3. Razón o fundamento de las pretensiones:

Fundamentos de hecho: La parte actora fundamenta sus pretensiones en los siguientes hechos, que se sintetizan así:

Refiere que los demandantes el 01 de octubre de 2014, radicaron derecho de petición ante la Secretarías de Gobierno y de Tránsito Municipal, con la finalidad de manifestar su inconformidad respecto del tránsito por el sector comprendido desde la carrera 17 entre calles 7 y 8 y de la calle 7 entre carrera 17 y 18 de esta municipalidad, de los vehículos de transporte utilizados por la

empresas demandadas para movilizar sus mercancías, pues estos al detentar grandes dimensiones y ser de un peso considerable, no se encuentran aptos para transitar por las vías presentes en el sector, que por el contrario se caracterizan por ser estrechas y ello ha devenido en daños a sus inmuebles y a las edificaciones que pertenecen al patrimonio cultural del Municipio.

Posterior a ello, la Secretaría de Movilidad de Guadalajara de Buga mediante el Oficio No.STTM-2100-06931 del 24 de octubre de 2014, dio respuesta a la solicitud incoada por los accionantes, en el sentido de manifestar que no era posible implementar como solución a la problemática de circulación de vehículos de grandes dimensiones sobre el sector, el variar el sentido de la media vía ubicada en la calle 17 entre carreras 8 y 9, pues en dicho tramo la calzada no es lo suficientemente amplia y la solución propuesta era la colocación de separadores en medio de la vía.

Refirió además que la comunidad también presentó peticiones posteriores en este mismo sentido ante el Municipio de Guadalajara de Buga sin que hasta la fecha se les hubiere solucionado de manera definitiva la problemática de movilidad ya enunciada y así mismo manifestó haber incoado también una acción de tutela en su contra, la que fue declarada improcedente por el Operador Judicial.

Derechos colectivos vulnerados: de la demanda se desprende que el actor popular considera vulnerados los derechos colectivos a la moralidad administrativa y a la defensa patrimonio público, establecidos todos en los literales b) y e) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998.

B. CONTESTACION DEMANDA

COOBUTRANS LTDA (fl. 63-69 C1):

El apoderado de la empresa accionada refirió que en su concepto dicha empresa no habría afectado de manera alguna a la comunidad, como quiera que los vehículos que le prestan servicios a la misma han sido adaptados y modificados para que en la actualidad no alcancen los aleros de las edificaciones de la esquina de la calle 7 con carrera 17 y además porque dichos automotores no sobrepasan el tonelaje permitido por la autoridad de tránsito de 10 toneladas, siendo falsa la manifestación de los demandantes en el sentido de que se transporta la carga con tracto mulas.

Lo anterior lo soporta, haciendo una descripción de las dimensiones de todos los vehículos que le prestan el servicio de transporte no solo a ella sino a la empresa Cristar S.A.S.

Seguidamente refiere que según el P.O.T. y los permisos dados a dichos automotores, estos concuerdan con los fijados en el mismo Plan y por la misma Secretaría de Movilidad de Guadalajara de Buga, lo que lleva a concluir que el tonelaje que transita por el sector es el permitido a nivel municipal.

Manifiesta además que en el presente caso, no se ha probado la alegada afectación de derechos colectivos, pues contrario a ello, lo que si se encuentra acreditada es la afectación por parte de algunos camioneros sobre la propiedad en dos inmuebles de la esquina, los que refiere, ya fueron reparados otrora.

Concluye precisando que en su opinión, no existe omisión por parte del Municipio de Guadalajara de Buga, pues pese a que este sector es de influencia histórica, los permisos de usos de suelos y la capacidad de carga de estas vías están plenamente definidos y la administración está presta a satisfacer las necesidades generales de conservación y arreglo. Seguidamente mencionó que la presunta afectación al patrimonio público no se encuentra probada como quiera que no se ha acreditado que la entidad territorial demandada con sus recursos no venga protegiendo el sector histórico y cultural municipal.

Propuso como excepciones: falta de Legitimación en la Causa por Pasiva y no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

La segunda de las anteriores excepciones, fue tomada por el despacho como una solicitud de vinculación al proceso de CRISTAR SAS e INDU B SAS, en calidad de accionadas y a ello se le dio trámite mediante el Auto Interlocutorio No.482 del 04 de diciembre de 2017 (fl.86).

MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA (fls. 80-82):

El apoderado judicial de la entidad demandada se opone a las suplicas incoadas en el libelo inicial como quiera que considera que en el presente caso no se pudo acreditar la vulneración de ninguno de los derechos colectivos mencionados, a saber, moralidad administrativa y defensa del patrimonio público, pues no fue demostrado que se hubiera presentado una intromisión de la entidad en la órbita personalísima de los accionantes, pues las actividades comerciales ejercidas por las empresas accionadas, las realizan bajo los permisos correspondientes y la vigilancia del ente territorial y las autoridades competentes, lo cual garantiza su legal ejercicio, siendo generadores de fuentes de empleo y son sujetos pasivos de impuestos, los cuales redundan en la inversión en pro del bienestar general de los ciudadanos, por tanto y al verse afectados los derechos individuales de los demandantes y en manera alguna derechos colectivos, lo que se concluye posterior al estudio del acervo probatorio, debe decirse entonces que el Municipio no ha incurrido en acción u omisión alguna en contra de los derechos colectivos alegados, por lo que solicita tenga lugar la negativa de las pretensiones de la demanda.

No propuso excepciones.

CRISTAR S.A.S. (fls.98-103): contestó de forma extemporánea la demanda.

INDU B S.A.S.: en el término otorgado para contestar la demanda, guardó silencio.

TRASEGAR SERVICIOS S.A.S.: en el término otorgado para contestar la demanda, guardó silencio.

C. TRÁMITE PROCESAL

El trámite se ajustó a lo previsto en los artículos 20 a 28 de la ley 472 de 1998, surtiéndose todas las etapas procesales.

El diecinueve (19) de febrero de 2018 (fls. 113-115) se llevó a cabo la audiencia de pacto de cumplimiento, en la que si bien la empresa TRASEGAR SERVICIOS S.A.S., presentó una propuesta, la misma no involucraba a las demás accionadas y en consecuencia, debió declararse fallida y continuar con el trámite del proceso.

Mediante Auto Interlocutorio No.084 del 05 de marzo de 2018 (fls.124-125) se decretaron las pruebas pedidas por las partes y las solicitadas por el despacho; y en fecha 26 de junio de 2018 (Fl. 189-190), se llevó a cabo audiencia de pruebas, en la que, al encontrarse la totalidad de las pruebas decretadas, se concedió a las partes el termino para que presentaran sus alegaciones finales.

Como quiera que en el trámite de la audiencia de pruebas, la titular del despacho conminó al Secretario de Movilidad de Guadalajara de Buga para que allegara el proyecto presentado por dicha dependencia a la Agencia Nacional de Seguridad Vial, relacionado con la implementación de medidas que permitan mejorar la movilidad del sector materia de la presente acción, se observa que el mencionado funcionario acató la orden impartida y a folios 192 a 208, reposa la información suministrada.

Alegatos de conclusión

Demandante (Fl. 275-281): en el término concedido para tal efecto guardó silencio.

Entidades demandadas:

Municipio de Guadalajara de Buga (fls.217-218): el apoderado de la entidad accionada precisó que la mentada entidad se encuentra adelantando las acciones pertinentes para garantizar la conservación del sector histórico y sus zonas de influencia, entre ellas señala los controles realizados permanentemente al flujo de vehículos de carga pesada y respecto de la zona comprendida entre las carreras 17 y 19 y las calles 7 y 8, manifiesta que la misma no hace parte del sector histórico del municipio, sino que se considera como conformando la zona de influencia, franja que no presenta las mismas restricciones para su movilización, que las fijadas para la zona de interés histórico.

Adicional a lo anterior, manifestó que en beneficio de la comunidad, el Secretario de Movilidad Municipal dio a conocer en el desarrollo de la audiencia de pruebas que se pretende realizar una intervención ligera sobre la carrera 17 para de esta manera cambiar el flujo vehicular, para que los vehículos de carga pesada realicen su salida por la calle 9 hacia la carrera 18, vías en las cuales no se verían comprometidas viviendas por la amplitud de dichas zonas, de lo anterior y según compromisos adquiridos en la audiencia de pruebas ya mencionada, se allegó el proyecto que se pretende desarrollar.

Concluye que la posición del Municipio en cuanto a la protección de la zona histórica ha sido constante y si las empresas del sector ejercen su actividad comercial lo hacen con los permisos correspondientes y sujetándose a las disposiciones legales existentes al momento de su constitución; refiere además que la empresa privada ha estado presta a minimizar cualquier perturbación que se genere con sus actividades, considera que prueba de ello han sido las múltiples propuestas de conciliación las cuales en la audiencia de pacto de cumplimiento fueron consideradas y aceptadas por el actor popular, siendo imposible acceder a ellas por razón de la oportuna verificación de si se trataba de un sector histórico y si existía algún tipo de restricción de tránsito vehicular y que tipo de vehículos se movilizan por la zona de manera regular, de lo anterior se aportaron las pruebas requeridas y ello evidencia la postura activa del ente territorial que representa.

Trasegar Servicios S.A.S. (fls.215-216): en sus alegatos finales procedió a manifestar que de las pruebas practicadas en el plenario, resulta posible concluir que el sector comprendido entre la calle 8 con carreras 17 y 18 de Guadalajara de Buga, no forma parte del centro histórico sino que se encuentra conformando el área denominada "zona de influencia". Lo que pondría de presente que las limitaciones de movilidad fijadas en el P.E.M.P. no les resultarían aplicables como quiera que estas se implementan de manera exclusiva a las empresas ubicadas en el sector histórico.

Adicional a lo anterior manifestó que con la peritación rendida por la Secretaria de Movilidad se pudo demostrar que Trasegar no hace distribución de mercancías sino que recibe la carga que sale por la Calle 8 a la Carera 17, por lo que en ningún momento toca el centro histórico de la ciudad.

Refiere igualmente que las restricciones de tránsito impuestas a las zonas o centros históricos de las ciudades fueron impuesta por el Ministerio de Cultura a partir de la Resolución No.304 del 2010, las que no le resultarían aplicables a Trasegar, como quiera que las bodegas en las que funciona dicha empresa son de construcción anterior a la entrada en vigencia de dicha regulación y corresponderían a un derecho adquirido.

Finalmente concluye precisando que la empresa que representa no transporta sus mercancías sino como quiera que ello lo hace otra empresa por ella contratada. Motivos todos estos por lo que solicita la absolución de la accionada respecto de la vulneración de derechos colectivos alegada por la parte accionante.

Las también accionadas **COBUTRANS LTDA, CRISTAR SAS e INDU B SAS**, en el tiempo concedido para presentar sus alegaciones finales, guardaron silencio.

Defensoría del Pueblo (fls.210-214): después de realizar una concienzudo y juicioso análisis de las pruebas todas y cada una de las arrimadas al plenario, el apoderado de la entidad concluye que en el presente caso el Plan Especial de Manejo y Protección del Sector Antiguo – P.E.M.P. adoptado por el Municipio de Guadalajara de Buga para la conservación de su patrimonio cultural,

viene siendo desconocido, pues es claro que el mismo busca la protección no solo del sector histórico del municipio, sino también de su área de influencia, ambos de especial interés, y sobre las cuales se encuentra demostrado el tránsito de vehículos con una capacidad de peso muy altas, incluso de 17, 32 y hasta 35 toneladas, aspecto que considera, no puede ser pasado por alto por el Juez Constitucional y por el contrario, resulta necesaria la declaratoria de vulneración de los derechos colectivos a la protección de los bienes de uso público, como serían las calles y vías públicas protegidas del sector antiguo y al patrimonio cultural de la Nación.

Refiere además que dicha situación es reconocida por las propias autoridades municipales, quienes incluso reconocieron que el paso de vehículos de peso excedido de la regulación por el sector antiguo, parece ser necesaria como el caso de los vehículos de las entidades bancarias y de recolección de basuras, todo lo que viene ocurriendo sin un manejo técnico ni legalmente avalado por el Ministerio de Cultura, desconociendo que exista la posibilidad de expedir autorización o licencias para tal fin.

Finalmente refiere que existen suficientes motivos para coadyuvar la presente acción constitucional, con la finalidad que el Juez Popular proteja los derechos colectivos arriba enunciados y se libren órdenes encaminadas a proteger los bienes culturales protegidos y los bienes públicos de las zonas contiguas o de influencia, especialmente la implementación de controles efectivos y rutinarios en el sector, la adecuación del POT al PEMP-Resolución 0304 de 2010 de zona protegida y de influencia; la coordinación y verificación del mandato de la ley 1185 de 2008 sobre la inscripción del PEMP en los folios de matrícula inmobiliaria de inmuebles del sector antiguo, lo anterior teniendo como norma prevalente, la Resolución No.0403 de 2010 del Ministerio de Cultura que precisamente regula el Plan Especial de Manejo de estos bienes, así para cualquier tipo de excepción que quiera expedirse con relación a medidas que afecten el estado de las bienes protegidos.

Ministerio Público: en el término concedido para presentar sus alegaciones finales, guardó silencio.

II.- CONSIDERACIONES

A. Cuestión previa:

A partir de la revisión del líbello inicial, se pudo determinar que si bien en el acápite de derechos colectivos vulnerados, fueron determinados como tales los establecidos en los literales b), e) y j) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998, a saber, moralidad administrativa, patrimonio público y prestación eficiente de los servicios públicos, lo cierto es que a partir de la revisión de los hechos de la demanda y de los anexos aportados con la misma, dentro de los cuales figuran las peticiones incoadas por la comunidad ante el Municipio de Guadalajara de Buga con la finalidad de que diera solución a la problemática de movilidad del sector afectado, resultó posible inferir que los derechos colectivos que en realidad deberían ser analizados en el presente caso, son los presentes en los literales d) y f) del mencionado artículo, a saber, el goce del espacio público y la utilización de los bienes de uso público y la defensa del patrimonio cultural de la Nación, respectivamente.

A fin de determinar si es posible realizar la adecuación mencionada con antelación, debe hacerse mención a lo establecido por el Consejo de Estado, que en sentencia de unificación del 6 de mayo de 2018¹, dispuso que el juez popular podía pronunciarse frente a derechos colectivos que no hubiesen sido invocados en la demanda como vulnerados o amenazados siempre que se cumplieran dos condiciones, a saber: i) que los derechos colectivos guarden una estrecha y directa relación con los derechos respecto de los cuales sí existió una solicitud expresa de protección por parte del actor popular y ii) que la parte demandada haya podido pronunciarse frente a dichos derechos colectivos a lo largo del proceso, es decir, que haya ejercido efectivamente su derecho de defensa frente a los mismos.

¹ Consejo de Estado. Sección Quinta. Consejero Ponente: Carlos Enrique Moreno Romo, Radicación No.15001333100120040164701, Sentencia del 6 de mayo de 2018.

En el presente caso se observa a partir de la lectura del escrito de demanda que si bien el actor popular determinó como vulnerados unos derechos colectivos, lo cierto es que los hechos por él descritos se enfocan en señalar la vulneración de los identificados por esta Operadora judicial, a saber, el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público y la defensa del patrimonio cultural de la Nación, hecho que permitiría tener por acreditada la estrecha relación que existe entre los derechos colectivos antes mencionados y lo referido por el actor popular en el libelo inicial; así mismo y a partir de la revisión de los escritos de contestación de la demanda y en los alegatos finales, resultó posible identificar que en efecto, las entidades accionadas se pronunciaron de manera expresa respecto de los derechos colectivos ya identificados, y en ese mismo sentido estructuraron su defensa.

Conforme con lo anterior, resulta posible concluir que en el presente caso se encuentran acreditados los dos requisitos que jurisprudencialmente se exigen para que esta operadora judicial pueda pronunciarse frente a derechos colectivos que no hubiesen sido invocados en la demanda, los que se reitera corresponden a los enlistados en los literales d) y f) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998 y atendiendo dicha adecuación, se estructurará el presente fallo.

Finalmente no puede dejarse de lado, que dicha posibilidad con que cuenta el Operador (a) Judicial, fue justificada por el Consejo de Estado en la sentencia de unificación ya mencionada, en tanto que con ella *“se busca salvaguardar derechos e intereses colectivos, que sobrepasan el aspecto individual o meramente subjetivo, y no puede dejarse de lado que la protección de los mismos se ventilan a través de un proceso judicial dentro del cual se deben respetar las garantías mínimas constitucionales”*².

B. Problema jurídico

Corresponde al despacho resolver si las entidades demandadas Municipio de Guadalajara de Buga y las empresas TRASEGAR SERVICIOS S.A.S., COBUTRANS LTDA, CRISTAR SAS e INDU B SAS, han incurrido en acciones u omisiones que impliquen violación o amenaza a los derechos colectivos previamente definidos, con ocasión a la presunta negligencia por parte del ente municipal en permitir el tránsito de vehículos con un peso superior a 2 toneladas, por las vías ubicadas en el Barrio José María Cabal, concretamente por la carrera 17 entre las calles 7 y 8, carrera 18 con calle 7, sectores que según se manifiesta hacen parte del sector antiguo de Buga y su zona de influencia.

C. Tesis

Frente al problema jurídico formulado, de las pruebas allegadas al proceso se encuentra acreditada la vulneración a los derechos colectivos relacionados con el goce del espacio público y la utilización de los bienes de uso público y la defensa del patrimonio cultural de la Nación, por parte del Municipio de Guadalajara de Buga, ante la falta de controles respectivos para que no transiten por el sector antiguo de Buga y su zona de influencia vehículos que superen las 2 toneladas, atendiendo lo dispuesto en el Plan Especial de Manejo y Protección del Sector Antiguo del Municipio de Buga, contenido en la Resolución No.304 de 2010, proferida por el Ministerio de Cultura.

1. Derechos Colectivos invocados

Para resolver el problema jurídico, el Despacho en primer lugar hará un breve análisis sobre los derechos colectivos presuntamente vulnerados y en segundo lugar, de las pruebas del proceso se establecerá si los accionados amenazan o vulneran los derechos colectivos invocados.

Derecho al espacio público, a la utilización y defensa de los bienes de uso público y a la defensa del patrimonio público:

² Consejo de Estado, Sección Quinta, Consejero Ponente: Carlos Enrique Moreno Romo, Radicación No.15001333100120040164701. Sentencia del 6 de mayo de 2018.

Al respecto, el artículo 82 de la Constitución Política, establece que la integridad del espacio público y su destinación al uso común, son conceptos cuya protección se encuentran a cargo del Estado, precisamente por la necesidad de asegurar el acceso de todos los ciudadanos al goce y utilización común de tales espacios colectivos³.

En virtud de lo anterior, se tiene que el espacio público no se limita a los bienes de uso público (calles, plazas, puentes, caminos, ríos y lagos), sino que se extiende a todos aquellos bienes inmuebles públicos, y a algunos elementos específicos de los inmuebles de propiedad de los particulares, que al afectar el interés general en virtud de la Constitución o la ley, o por sus características arquitectónicas naturales, están destinados a la utilización colectiva. Así, lo que caracteriza a los bienes que integran el espacio público es su afectación al interés general y su destinación al uso por todos los miembros de la comunidad⁴; por lo que, es del caso concluir que el núcleo esencial de este derecho, radica en la utilización colectiva que pueda tener para todas las personas.

Por su parte el Consejo de Estado en sentencia del 18 de mayo de 2017⁵, en relación con el derecho colectivo bajo estudio, puso de presente lo siguiente:

“...Acerca de los bienes de uso público y su relación con el concepto de espacio público, el Consejo de Estado⁶ ha destacado lo siguiente:

“Se advierte con claridad que la clasificación del Código Civil entre bienes públicos y bienes fiscales, no es equivalente a la que puede construirse entre bienes afectos al espacio público y bienes no afectados, o, si se quiere definir estos últimos como bienes de uso privado, habida cuenta que de acuerdo con las definiciones legales no todo bien público se constituye en espacio público y su vez los bienes privados pueden ser objeto de afectación al espacio público”.

Precisamente, el artículo 5º de la Ley 9ª de 1989, ampliando conceptualmente la idea de espacio público concebida en la legislación civil, lo define en los siguientes términos:

“Artículo 5.- Entiéndase por espacio público el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, por su uso o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses individuales de los habitantes.

***Así, constituyen el espacio público de la ciudad las áreas requeridas para la circulación, tanto peatonal como vehicular, las áreas para la recreación pública, activa o pasiva, para la seguridad y tranquilidad ciudadana, las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías, fuentes de agua, parques, plazas, zonas verdes y similares, las necesarias para la instalación y mantenimiento de los servicios públicos básicos, para la instalación y uso de los elementos constitutivos del amoblamiento urbano en todas sus expresiones, para la preservación de las obras de interés público y de los elementos históricos, culturales, religiosos, recreativos y artísticos, para la conservación y preservación del paisaje y los elementos naturales del entorno de la ciudad, los necesarios para la preservación y conservación de las playas marinas y fluviales, los terrenos de bajamar, así como de sus elementos vegetativos, arenas y corales y, en general, por todas las zonas existentes o debidamente proyectadas en las que el interés colectivo sea manifiesto y conveniente y que constituyan, por consiguiente, zonas para el uso o el disfrute colectivo”** (negrilla fuera de texto).”*

Con la finalidad de proteger el derecho colectivo al goce y utilización del espacio público, la Ley 769 de 2002 “Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones”, modificada por la ley 1383 de 2010, designó expresamente a los Alcaldes y a las Secretarías de Tránsito o Movilidad de la respectiva entidad territorial, como las autoridades

³ Sentencia SU-360 de 1999.

⁴ Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia del 05 de noviembre de 2003, Expediente No. 68001-23-15-000-2000-03447-01(AP-03447). Consejera Ponente: Dra. María Inés Ortiz Barbosa.

⁵ Consejo de Estado, Sección Primera, Consejero Ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS, Radicación No. 13001-23-31-000-2011-00315-01, sentencia del 18 de mayo de 2017.

⁶ Consejo de Estado, Sala de Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera – Subsección A. Consejero ponente (e) Hernán Andrade Rincón. Bogotá D.C., 29 de octubre de 2014. Radicación: 29851. Expediente: 25000232600020010147701. Actor: Galería Cano S.A. y otros. Demandado: Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil. Referencia: Acción Contractual

encargadas de ejercer funciones específicas en materia de movilidad y tránsito en el territorio de su jurisdicción, conforme se desprende de lo establecido en los artículos 3º y 6º, que rezan:

“Artículo 3º. Autoridades de tránsito. Para los efectos de la presente ley entiéndase que son autoridades de tránsito, en su orden, las siguientes:

El Ministro de Transporte.

*Los Gobernadores y **los Alcaldes.***

Los organismos de tránsito de carácter departamental, municipal o Distrital.

La Policía Nacional a través de la Dirección de Tránsito y Transporte.

Los Inspectores de Policía, los Inspectores de Tránsito, Corregidores o quien haga sus veces en cada ente territorial.

La Superintendencia General de Puertos y Transporte.

Las Fuerzas Militares para cumplir exclusivamente lo dispuesto en el párrafo 5º de este artículo.

Los Agentes de Tránsito y Transporte.

(...).” (Negrilla y subrayado del despacho).

“Artículo 6º. Organismos de tránsito. Serán organismos de tránsito en su respectiva jurisdicción:

a) Los departamentos administrativos, institutos distritales y/o municipales de tránsito;

b) Los designados por la autoridad local única y exclusivamente en los municipios donde no hay autoridad de tránsito;

c) Las secretarías municipales de tránsito dentro del área urbana de su respectivo municipio y los corregimientos;

d) Las secretarías distritales de tránsito dentro del área urbana de los distritos especiales;

e) Las secretarías departamentales de tránsito o el organismo designado por la autoridad, única y exclusivamente en los municipios donde no haya autoridad de tránsito (...)

Los Alcaldes dentro de su respectiva jurisdicción deberán expedir las normas y tomarán las medidas necesarias para el mejor ordenamiento del tránsito de personas, animales y vehículos por las vías públicas con sujeción a las disposiciones del presente código.

(...).” (Negrillas y subrayado del despacho).

Finalmente el artículo 7º de la misma norma dispone que *“Las autoridades de tránsito velarán por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública y privadas abiertas al público. Sus funciones serán de carácter regulatorio y sancionatorio y sus acciones deben ser orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías.”*

Sobre las competencias de las autoridades de tránsito y movilidad a nivel municipal, el Consejo de Estado en sentencia del 06 de octubre de 2017⁷, dispuso lo siguiente:

“...Se observa entonces que: i) Está en cabeza de los mandatarios locales ejercer la autoridad de tránsito dentro del respectivo Municipio, ii) las Secretarías de Tránsito conforman a su vez el organismo de tránsito dentro del casco urbano y rural de la entidad territorial y; iii) les corresponde con la ayuda de sus agentes la seguridad de las personas y las cosas en las vías tanto públicas como privadas abiertas al público y, tienen funciones de carácter regulatorio, preventivo y sancionatorio.”

Y en esa misma providencia procedió a concluir que *“...**en materia de gestión de tránsito y movilidad, a quien le corresponde expedir las normas y llevar a cabo las actividades y gestiones tendientes a garantizar el mejoramiento de la circulación es, principalmente, al Municipio en cabeza de su Alcalde y de la Secretaría de Tránsito,...**” (Negrilla y subrayado del despacho).*

Derecho a la defensa del patrimonio cultural de la Nación:

⁷ Consejo de Estado, Sección Primera, Sala de lo Contencioso Administrativo, Consejera Ponente: María Elizabeth García González. Radicación No. 05001-23-33-000-2015-02251-01(AP), Sentencia del 06 de octubre de 2017.

Frente al derecho colectivo enunciado, el Consejo de Estado en sentencia del 28 de enero de 2016⁸, procedió a realizar un análisis detallado sobre el mismo, el cual se trae a colación en los siguientes términos:

"IX.3.2.1. La defensa del patrimonio cultural de la Nación

Los artículos 8, 63 y 72 de la Constitución Política establecen lo siguiente:

"Artículo 8. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación."

"Artículo 63. Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables."

"Artículo 72. El patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado. El patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional, pertenecen a la Nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles. La ley establecerá los mecanismos para readquirirlos cuando se encuentren en manos de particulares y reglamentará los derechos especiales que pudieran tener los grupos étnicos asentados en territorios de riqueza arqueológica".

Las anteriores disposiciones consagran la voluntad del Constituyente de proteger las riquezas culturales de la Nación, para lo cual disponen que el patrimonio cultural está bajo la protección del Estado y que los bienes que le conforman pertenecen a la Nación con carácter inalienable, por lo cual, la Ley debe proveer los mecanismos necesarios para velar por su protección y readquirirlos cuando se encuentren en manos de particulares.

El Legislador al desarrollar el contenido de las anteriores disposiciones, a través de la Ley 397 del 7 de agosto de 1997, en el inciso 1º del artículo 4º, dispuso:

"Definición de patrimonio cultural de la Nación. El patrimonio cultural de la Nación está constituido por todos los bienes y valores culturales que son expresión de la nacionalidad colombiana, tales como la tradición, las costumbres y los hábitos, así como el conjunto de bienes inmateriales y materiales, muebles e inmuebles, que poseen un especial interés histórico, artístico, estético, plástico, arquitectónico, urbano, arqueológico, ambiental, ecológico, lingüístico, sonoro, musical, audiovisual, fílmico, científico, testimonial, documental, literario, bibliográfico, museológico, antropológico y las manifestaciones, los productos y las representaciones de la cultura popular (...)"

De esta manera, la defensa y protección del patrimonio cultural es de interés social y es responsabilidad tanto de las autoridades como de la ciudadanía en general.

Asimismo, la apropiación, conocimiento, valoración y disfrute del patrimonio cultural por parte de la ciudadanía es indispensable para su defensa y protección, de acuerdo con las normas vigentes.

(...)"

Frente a las implicaciones que genera el declarar un bien de interés cultural, fueron determinadas por esa misma Corporación en la sentencia del 17 de noviembre de 2017⁹, al precisar:

"[...] **El hecho de que un bien sea declarado de interés cultural implica, entre otros, los siguientes privilegios y restricciones:** (i) el Plan Especial de Manejo y Protección -PEMP-, cuando se requiera, entendido éste como el instrumento de gestión del patrimonio cultural por medio del cual se establecen las acciones necesarias para garantizar su protección y sostenibilidad en el tiempo; (ii) su incorporación al Registro de Instrumentos Públicos [...] (iii)

⁸ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Consejero ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS, Radicación No. 25000-23-24-000-2010-00625-01(AP), sentencia del 28 de enero de 2016.

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente: OSWALDO GIRALDO LÓPEZ, Radicación No. 41001-23-31-000-2005-01741-01(AP), Sentencia del 17 de noviembre de 2017.

la incorporación de los Planes Especiales de Manejo y Protección (PEMP) a los planes de ordenamiento territorial, pudiendo el PEMP limitar los aspectos relativos al uso y edificabilidad del bien inmueble declarado de interés cultural y su área de influencia aunque el Plan de Ordenamiento Territorial ya hubiera sido aprobado por la respectiva autoridad territorial; (iv) **la prevalencia de las normas sobre conservación, preservación y uso de las áreas e inmuebles consideradas patrimonio cultural de la Nación, las cuales pasan a constituir normas de superior jerarquía al momento de elaborar, adoptar, modificar o ajustar los Planes de Ordenamiento Territorial de municipios y distritos;** (v) **la posibilidad de intervención, de conformidad con el Plan Especial de Manejo y Protección si este fuese requerido, para efectos de conservación, restauración, recuperación, remoción, demolición, desmembramiento, desplazamiento o subdivisión, la cual deberá contar con la autorización del Ministerio de Cultura o el Archivo General de la Nación, si se trata de un bien de interés cultural del ámbito nacional, o de la entidad territorial correspondiente, tratándose de un bien de interés cultural del ámbito territorial [...]**¹⁰.

Por su parte, la Ley 388 de 1997¹¹ al referirse a la función pública consistente en el ordenamiento del territorio señala como uno de sus fines, la preservación del patrimonio cultural y natural de la nación y, específicamente, la delimitación de las áreas de conservación y protección del patrimonio histórico, cultural y arquitectónico.

Se tiene, entonces, que a la luz de dicho ordenamiento territorial tanto a nivel nacional como a nivel departamental y municipal, las autoridades competentes, las instituciones culturales y científicas y la comunidad en general, están comprometidas en las decisiones que se tomen en torno a la promoción, protección y conservación del patrimonio histórico y cultural de las respectivas ciudades y territorios, como eslabones que contribuyen, de manera importante, a la construcción y reafirmación de la identidad colombiana.[...]" (se destaca)".

El Consejo de Estado en la sentencia del 28 de enero de 2016¹², analizada en párrafos precedentes, enfatizó sobre la importancia dada por la Ley 388 de 1997 relacionada con el ordenamiento territorial, al protagonismo que deben tener las entidades territoriales en la protección del patrimonio cultural de la Nación, lo que se trae a colación en los siguientes términos:

"(...)

La Ley 388 de 1997 referente al Ordenamiento Territorial, destaca la importancia de los entes territoriales en la consolidación de políticas, prioridades y acciones sobre la organización de su territorio rural y urbano, lo que complementa la importancia jurídica, institucional y orgánica, que deben tener los planes de protección de los bienes patrimoniales y de ordenamiento territorial. Herramientas jurídicas esenciales para consolidar las políticas nacionales en torno al tema.

De lo anterior se desprende que a nivel nacional, departamental y municipal las autoridades respectivas junto con las instituciones culturales y científicas y las comunidades están comprometidas en las decisiones que se tomen en torno a la protección, conservación y divulgación del patrimonio cultural, histórico para la construcción, reafirmación y elaboración de la identidad colombiana.

Tal prerrogativa encuentra sustento normativo en el Decreto 0763 de 2009, a través del cual se reglamenta parcialmente la mencionada Ley 397, y el cual establece claramente que le corresponde a las autoridades territoriales con competencias relacionadas con el patrimonio cultural que hace parte del Sistema Nacional de Patrimonio Cultural, el manejo de los bienes declarados como de interés cultural." (Negrilla y subrayado del despacho).

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia C-082/14. Referencia: expediente D-9668. Asunto: Demanda de inconstitucionalidad en contra de los artículos 115, 116 y 117 de la Ley 1617 de 2013. "Por la cual se expide el Régimen para los Distritos Especiales". Bogotá D.C., 12 de febrero de 2014.

¹¹ Ley 388 de 18 de julio de 1997.

¹² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Consejero ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS, Radicación No. 25000-23-24-000-2010-00625-01(AP), sentencia del 28 de enero de 2016.

Por su parte el Decreto No.0763 de 2009, en su artículo 2º determinó el objeto y conformación del Sistema Nacional de Patrimonio Cultural de la Nación "SNPCN"¹³, y en su artículo 4º fijó las competencias que les corresponde desempeñar a todas y cada una de las autoridades que conforman dicho Sistema a fin de que pudieran proteger los bienes de interés cultural "BIC", para la Nación, observándose que de manera específica en el numeral 4º para los Municipios estableció las siguientes:

"4. De los municipios

A los municipios a través de la respectiva alcaldía municipal, de conformidad con el artículo 8º de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 5º de la Ley 1185 de 2008, les corresponde cumplir respecto de los BIC del ámbito municipal que declare o pretenda declarar como tales, competencias análogas a las señaladas en el numeral 1.2 y sus subnumerales de este artículo.

También aplicarán dichas competencias respecto de los bienes incluidos en los Planes de Ordenamiento Territorial y los declarados como monumentos, áreas de conservación histórica o arquitectónica, conjuntos históricos u otras denominaciones efectuadas por los concejos municipales y alcaldías, homologadas a BIC de conformidad con lo establecido en el artículo 4º de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 1º de la Ley 1185 de 2008, literal "b".

Del mismo modo les compete, en coordinación con el respectivo Concejo Municipal, destinar los recursos que las leyes y los presupuestos correspondientes señalan para las acciones relativas al Patrimonio Cultural de la Nación en lo de su competencia.

A los municipios les corresponde la formulación del PEMP para los bienes del Grupo Urbano y los Monumentos en espacio público localizados en su territorio."

Conforme con la anterior normativa, es claro que las autoridades municipales deben velar por la protección y la conservación de los bienes de interés cultural, así como por los bienes incluidos en el Plan de Ordenamiento Territorial - POT como de importancia histórica o arquitectónica, por las áreas de conservación histórica o arquitectónica, por los conjuntos históricos, por los bienes del grupo urbano y por los monumentos ubicados en el espacio público del Municipio.

Para el caso específico del Municipio de Guadalajara de Buga, el Gobierno Nacional mediante la Ley 163 de 1959, declaró como "monumento nacional", el sector antiguo de Buga, el que conforme con dicha normativa incluye "las calles, plazas plazoletas, murallas, inmuebles, incluidos el perímetro que tenían las ciudades de estas poblaciones durante los siglos XVI, XVII y XVIII".

Dada la importancia que detenta el sector antiguo de Buga, el Ministerio de Cultura como máxima autoridad del Sistema Nacional de Patrimonio Cultural y el encargado de formular la política estatal en lo referente al patrimonio cultural de la Nación, mediante la Resolución No.0304 del 20 de febrero de 2010, procedió a aprobar el Plan Especial de Manejo y Protección (P.E.M.P.)¹⁴ del sector antiguo de este municipio, el que se reitera, fue declarado como monumento nacional y posteriormente bien de interés cultural del ámbito nacional.

En la parte considerativa del mentado P.E.M.P., se procedió a describirlo en los siguientes términos:

¹³ "Artículo 2. Sistema Nacional de Patrimonio Cultural de la Nación. El Sistema Nacional de Patrimonio Cultural de la Nación, cuya sigla es -SNPCN-, está constituido por el conjunto de instancias públicas del nivel nacional y territorial que ejercen competencias sobre el patrimonio cultural de la Nación, por los bienes y manifestaciones del patrimonio cultural de la Nación, por los bienes de interés cultural y sus propietarios, usufructuarios a cualquier título y tenedores, por las manifestaciones incorporadas a la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial, por el conjunto de instancias y procesos de desarrollo institucional, planificación, información, y por las competencias y obligaciones públicas y de los particulares, articulados entre sí, que posibilitan la protección, salvaguardia, recuperación, conservación, sostenibilidad y divulgación del patrimonio cultural de la Nación.

El SNPCN tiene por objeto contribuir a la valoración, preservación, salvaguardia, protección, recuperación, conservación, sostenibilidad, divulgación y apropiación social del patrimonio cultural, de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política en la legislación, en particular en la Ley 397 de 1997, modificada por la Ley 1185 de 2008 y bajo los principios de descentralización, diversidad, participación, coordinación y autonomía.
(...)"

¹⁴ Diario oficial Año CXI.IV No 47.659 22 de marzo de 2010. Ministerio de Cultura

"Sector antiguo de Buga y su Zona de influencia conforman un conjunto urbano caracterizado por un trazado de retícula regular, derivado del crecimiento del núcleo fundacional erigido en 1575, el cual sigue siendo el modelo español de la ciudad colonial determinado en las ordenanzas reales de 1512 y 1572. Esta estructura se consolida alrededor de una plaza central, hoy Parque José María Cabal y está definida por manzanas cuyas cuadras tienen entre 92 y 93 de longitud. En los cuatro costados de la plaza se conservan las edificaciones que dan cuenta de diferentes periodos en la historia de la ciudad. Entre estas se destacan, sobre la esquina suroccidental de la plaza, la catedral de San Pedro, construida en 1776, sobre la carrera 14 predominan austeras construcciones coloniales y tres edificios republicanos dominan el recorrido de la calle 7, con el Palacio de Justicia y la carrera 14, con el Edificio Los Portales.

El conjunto delimitado tiene una altura predominante de dos pisos y construcciones de tradición colonial, no obstante se encuentran edificaciones de diversos periodos y expresiones arquitectónicas. Entre ellas se puede destacar un conjunto disperso de iglesias coloniales y neoclásicas. Catedral de San Pedro, Capilla de San Francisco. Iglesia de Santo Domingo, Iglesia de San Antonio, iglesia de la merced y basílica del señor de los milagros. El eje de la calle 6 entre carrera 19 y 10 conforma un recorrido entre dos BIC del ámbito nacional: el conjunto de la estación del ferrocarril y el teatro municipal. A lo largo de este recorrido se pasa por la Catedral de San Pedro, sobre el costado sur del parque José María Cabal, la Iglesia de Santo Domingo, construcciones coloniales como la casa de la cultura y la academia de historia Leonardo TASCÓN. Otro eje relevante es el de la carrera 13 entre calles 1 y 7, los extremos del recorrido son el parque bolívar, junto al río Guadalajara y el moderno edificio de la Galería Central. Entre estos dos puntos se encuentran edificios representativos de la arquitectura republicana, como la Alcaldía Municipal y Sede Universidad del Valle y de arquitectura moderna: Banco Ganadero, Banco de Bogotá y Banco Colmena, edificios multifamiliares y de comercio: Calle 7, calle 6 y calle 5. Acercándose al río, calles 3 y 2, se encuentra un conjunto de viviendas tradicionales de uno y dos pisos.

La zona de la Galería Central se caracteriza por destacables edificaciones modernas como el Edificio Montufar, el Colegio Ulpiano Tascón y el antiguo Pabellón de Carnes. Si bien esta zona presenta un marcado deterioro físico y social, la calidad de las construcciones es un potencial para su recuperación. Aparte de estos conjuntos mencionados hay que resaltar el valor del conjunto del Cementerio Católico Central y las casas tradicionales de la calle 5 entre carreras 9 y 16."

Acto seguido se observa que en los artículos 7º y 8º de la mentada Resolución se procedió a delimitar la localización exacta tanto del sector antiguo de Guadalajara de Buga, como de su zona de influencia, en los siguientes términos:

"Artículo 7º. Delimitación del área afectada (sector antiguo de Buga). Se considera Zona afectada, el espacio urbano comprendido entre los siguientes límites:

Vértice que conforma la calle 8 con la carrera 17, sigue hacia el Sur hasta su encuentro con el eje medio del río Guadalajara. sigue hacia el Oriente por el río Guadalajara hasta su encuentro con la carrera 12, donde gira hacia el Norte por la misma carrera hasta su encuentro con la calle 2, por donde sigue hacia el oriente hasta su encuentro con la carrera 11, por donde sigue hasta su encuentro con la calle 3, por la que sigue hasta su encuentro con carrera 10, por donde sigue hasta su encuentro con la calle 3, por la que sigue hasta su encuentro con carrera 10, por donde sigue hasta su encuentro con la calle 4, por la que sigue en todo su recorrido hasta su encuentro con la calle 7, por la que gira al oeste hasta su encuentro con la carrera 11, por la que sigue hasta su encuentro con la calle 8, que sigue en todo su recorrido hasta llegar al punto inicial, en el vértice que conforma la calle 8 con la carrera 17.

Artículo 8º. Delimitación de la zona de influencia. Se considera Zona de influencia, el espacio urbano comprendido entre los siguientes límites:

Se inicia en el vértice que conforma la calle 10 con el eje de la vía férrea, por el que sigue hacia el sur hasta su encuentro con el límite de la zona de protección del río Guadalajara en su costado sur, por donde sigue hacia el Oriente por este límite hasta su encuentro con la carrera 16, por donde gira hacia el sur por la misma carrera hasta su encuentro con la calle 1 Sur, por la que sigue hasta su encuentro con la carrera 12, por donde sigue hacia el sur hasta su encuentro con la calle 2 sur, por la que sigue hasta su encuentro con la carrera 11, por la que gira al Norte hasta su encuentro con la calle 1 Sur, por la que sigue hasta su encuentro con la carrera 9, por donde gira el Norte cruzando el río Guadalajara hasta su encuentro con el vértice Noroccidental de la manzana 141, por la que gira hacia el oriente hasta su encuentro con el vértice que forma la carrera 8 con la calle 4, sigue por la calle 4 hasta su encuentro con la carrera 5, por donde sigue hasta su encuentro con la calle 5, por la que sigue hasta su encuentro con la carrera 4, por donde sigue hasta su encuentro con la calle 6,

por la que sigue en todo su recorrido hasta su encuentro con la carrera 8, donde gira hacia el Norte por la misma carrera hasta su encuentro con la calle 10, por donde sigue hasta su encuentro con la carrera 10, por la que sigue hasta su encuentro con la calle 9, donde gira al occidente por la misma calle hasta su encuentro con la carrera 17, por donde sigue hasta su encuentro con la calle 10, por la que gira hasta llegar al punto inicial, en el vértice que conforma la calle 10 con el eje de la vía férrea.”

En el artículo 70 de la norma bajo estudio fueron determinados aquellos componentes que del sector histórico y su zona de influencia se consideraban espacio público, a saber: *“las márgenes del río Guadalajara y su ronda, y las calles, parques atrios, plazas y plazoletas señalados en el Plano P-06: Movilidad y Espacio Público junto con su arborización, vegetación, caminos y mobiliario urbano.”*

Frente al tema de *“vías y circulación”*, en el sector antiguo de Buga y su zona de influencia, los artículos 102, 103 y 104 de la norma en comento, establecen lo siguiente:

“Artículo 102. El trazado urbano del sector antiguo de Buga y su zona de influencia. El trazado urbano del Sector Antiguo de Buga y su zona de influencia no podrá ser modificado. Por lo tanto no se permiten nuevas vías públicas o vehiculares que alteren o modifiquen el trazado existente.

Artículo 103. Planes de viabilidad, accesos y parqueaderos. Dentro del marco del Sector Antiguo de Buga y su zona de influencia, la entidad municipal competente para el manejo del patrimonio cultural, será la encargada de coordinar, revisar e informar las propuestas y planes realizados por las diferentes instancias municipales, u otras instituciones competentes, en relación con los siguientes aspectos:

- a) El uso adecuado de las vías y calles públicas.*
- b) La viabilidad más adecuada para el Sector Antiguo de Buga y su Zona de Influencia, determinado la dirección, el tránsito y la señalización acorde con el ambiente urbano.*
(...)
- d) La regulación y circulación de los vehículos ligeros, carretillas y vehículos pesados.*
(...)
- g) la regulación de horarios, tipos de vehículos permitidos y circulación de vehículos destinados al abastecimiento de la ciudad.*
(...).”

Artículo 104. Transporte no autorizado. Las vías que conforman la estructura de espacio público en el Sector Antiguo de Buga y su Zona de Influencia tiene tráfico y estacionamiento prohibido a automotores con peso mayor de dos (2) toneladas y a buses de transporte intermunicipal.”(Lo subrayado por el despacho).

Finalmente en el artículo 147 del P.E.M.P., se determinó expresamente que las autoridades encargadas de la gestión de dicho plan, sobre el sector antiguo de Buga y sobre su zona de influencia, serían la Alcaldía de Buga la que se encargaría de actuar *“como autoridad local responsable de facilitar y garantizar las acciones necesarias que permitan la implementación y ejecución del PEMP para la zona afectada y su zona de influencia”* y la Secretaría de Planeación Municipal, la que se encargaría de coadyuvar dicha labor y realizaría los ajustes necesarios para lograr su efectiva ejecución a nivel municipal.

2. El caso concreto

De las pruebas allegadas al proceso se encuentran probados los siguientes hechos relevantes:

Con la demanda se allegó copia del derecho de petición de fecha 1 de octubre de 2014, presentado por los habitantes del barrio José María Cabal, todos ellos moradores del sector comprendido entre la carrera 17 entre calles 7ª y 8ª y la calle 7 entre las carreras 17 y 18, solicitando a los Secretarios de Tránsito, de Gobierno y al Alcalde del Municipio de Guadalajara de Buga, que procedieran a intervenir para dar solución a la problemática relacionada con el tránsito de camiones y tracto mulas por el sector antes mencionado, las que recogen y entregan mercancías en las bodegas allí localizadas, actividad que tiene lugar, pese a que dicho sector es de carácter residencial y hace parte de la zona histórica municipal (fl. 44).

La petición incoada en el año 2014, fue respondida por el entonces Secretario de Tránsito y Transporte Municipal, Dr. Fernando Núñez Viveros, mediante el Oficio STTM-2100-06931 del 24 de octubre de 2014 (fls.37 y 39) y posteriormente complementada con el Oficio STTM-2100-06931 del 27 de octubre de 2014 (fls.40 y 41).

En el primero de los mencionados oficios se le realiza un recuento de la normativa que regula la protección del sector antiguo del Municipio de Guadalajara de Buga, para posteriormente concluir lo siguiente:

(...)
En vista de las preocupaciones manifestadas por los vecinos del sector antes mencionado, es pertinente indicar que dicha petición fue llevada a instancias superiores, con el ánimo de debatir y buscar soluciones de fondo a la problemática presentada, toda vez que es sentir del Ejecutivo Municipal y su gabinete, propender por la satisfacción de todos los conciudadanos, en aras de hacer nuestro Municipio, un lugar "para vivir mejor"; por tanto, me complace informarle que se encuentra en estudio, tanto el Plan de Ordenamiento Territorial, como el Plan de Movilidad, donde se dará solución de fondo a cerca del peso máximo permitido de vehículos que deben transitar por el Municipio, buscando un punto de encuentro entre la comunidad y los propietarios de las bodegas aledañas al sector.
(...)

Con el segundo de los oficios antes mencionados, se pretendió por el ente municipal, complementar la respuesta anterior, en el siguiente sentido:

"...no es factible acceder a su solicitud, toda vez que, como quedó demostrado...transitar en sentido contrario a lo estipulado en la carrera 17, cuyo flujo se definió en sentido norte-sur, se configura en una infracción o trasgresión a la norma de tránsito terrestre.

Cabe precisar que, en el hipotético caso en que se fuese a acceder a lo solicitado, sería necesario agotar un estudio técnico, en donde se establezca la viabilidad técnica y socio económica que justifique sustancialmente su cambio, el cual debe obedecer a factores de interés general; esto, además conllevaría a una serie de cambios de índole estructural en la movilidad del Municipio, como también implicaría crea conciencia en la colectividad y generar una cultura de cambio. Aunado a ello, se debe tener en cuenta que en la calle 9 con carrera 17 esquina, se encuentra el centro asistencial de salud adscrito al Hospital Divino Niño de Buga, el cual fue construido atendiendo la geografía, demografía, infraestructura vial y de transporte como está concebida actualmente la zona y de manera principal, con sujeción al asentido del flujo vial del sector; situación que hace más dificultosa la concreción de la propuesta por ustedes elevada."

Como quiera que con las dos respuestas antes referidas los habitantes del sector afectado consideraron que no se les dio una solución definitiva a la problemática por ellos planteada, procedieron a incoar dos peticiones más ante el ente municipal accionado, de fechas 20 de enero y 17 de marzo de 2017 (fls.23 a 25 y 35), en las cuales se les reiteró nuevamente la necesidad de su intervención en el sector, a fin de que cesare la afectación de movilidad en el sector, lo que refirieron había devenido en daños a sus inmuebles y a los edificios de interés histórico para el Municipio, pues dicho sector hace parte del sector antiguo de Buga y de su zona de influencia.

La petición del 17 de marzo de 2017, fue respondida por el Secretario de Gobierno de Buga, mediante Oficio 201713000039451 de la misma fecha, en la que le puso de presente al accionante en calidad de presidente de la Junta de Acción Comunal del Barrio José María Cabal, que su queja sería remitida al Secretario de Tránsito y al Secretario de Gobierno Municipal a fin de que procedieran a verificar el cumplimiento de uso del suelo de la empresa Trasegar Servicios S.A.S. y de los lineamientos del plan de ordenamiento territorial – P.O.T. (fls.49 y 50).

Con la finalidad de verificar la situación de movilidad en el sector afectado, principalmente lo relacionado con el tipo de vehículos que por él transitan y las empresas a los que estos pertenecen, en el auto interlocutorio No.084 del 05 de marzo de 2018 (fls.124-125), fue solicitado por este despacho a las Secretarías de Planeación y de Movilidad de Guadalajara de Buga, la realización de un censo empresarial y de su parque automotor, lo que fue remitido por la Secretaria de Planeación Municipal mediante el Oficio No.201814000000893 del 04 de abril de 2018, del cual se traen a colación sus apartes más importantes en los siguientes términos:

"...Diseño y aplicación del censo empresarial a los establecimientos detectados dentro del área...señalada, recogiendo los requerimientos hechos por el Juzgado Segundo Administrativo...,atendiendo los siguientes ítems: -Datos generales y número de empresas que utilizan los servicios de vehículos de carga: de los posibles establecimientos identificados se detectaron 142 empresas, aplicándose de manera satisfactoria 122 encuestas (distribuidas en 67 diferentes tipos de empresas, teniendo mayor representatividad la prestación de

servicios profesionales, seguida de bares y restaurantes, luego en igual proporción bodegas y depósitos con comercio de ropa y/o calzado, de igual forma librerías y/o papelerías con talleres mecánicos).- Determinación de empresas que utilizan parque automotor de transporte de carga y especificaciones de estos vehículos: de las empresa encuestadas 65 de ellas pueden utilizar algún tipo de vehículo de carga y 55 de ellas cuentan con parque automotor de transporte de carga o contratan el servicio, siendo seleccionado el Turbo (4,8 m de largo, 2.15 de ancho, 2.20 de altura y capacidad de 4 toneladas) por 32 empresas, seguido del motocarro (1,26 , de ancho, 3,25 m de largo, 1,39 m de altura y capacidad de carga recomendada de 300 Kg) por 14 empresas, continuando con las camionetas Luv carpadas (2,80 m de ancho, 4,20 m de largo, 2,50 m de alto y una capacidad de carga aproximada de 1 tonelada) por 11 empresas, y finalmente dentro estos destacados el Furgón Sencillo (6,00 m de largo, 2,40 m de ancho, 2,40 de alto y una capacidad de 8 toneladas) por 10 empresas; actividad ésta que es realizada por 45 empresas cualquier día de la semana.- Afirman contar con normatividad y regulaciones internas propias sobre especificaciones técnicas de carga, y/o descarga, y/o almacenamiento de mercancías y/o movilización de las mismas dentro del municipio 17 empresas pero ninguna de ellas aporta evidencia de esta normatividad...." (Fls.132-133).

El anterior informe técnico fue rendido en la audiencia de pruebas celebrada el 28 de junio de 2018, por el Secretario de Planeación Municipal de Guadalajara de Buga, Ingeniero Julio Cesar Villegas Solano, quien expuso lo siguiente:

"...Juez: Preguntado: díganos qué tipo de informe técnico rindió ante el despacho?. Contestó: en este proceso hicimos un levantamiento de encuesta con respecto a todo el sector comprendido entre las carreras 15 y 19 y entre las calles 6 y 9, todo el parque empresarial, todo lo que corresponde a parque automotor que utilizan estas empresas para determinar el uso del tipo de vehículos de carga que se utilizan en este entorno que es donde nos afecta. Preguntado: para realizar este tipo de informe. Preguntado: en que se fundamentó?... qué tipo de procedimiento utilizó? Contestó:...lo que hicimos fue analizar el tipo de empresas que se tenían en el sector afectado, entonces levantamos un procedimiento con el departamento de estadística que está a mi cargo y levantamos una encuesta a todos aquellos empresarios, pequeños grandes y medianos, para determinar cuál era el tipo y la carga de vehículos que utilizaban allí, se hizo un censo y se hizo una encuesta y esa es la que tabulamos y la que presentamos como informe al despacho y acompañando la respuesta del Secretario de Movilidad...Preguntado: dígame al despacho cuando aplicaron esa encuesta y a cuantas empresas?. Contestó: la encuesta se aplicó...en el periodo entre el 26 de marzo al 4 de abril de este año...y se encuestaron 122 empresas, microempresas son 107, pequeñas 13, medianas 1, y una sola que no dio información...Preguntado: dígame al despacho quien realizó la recolección de información y la tabulación de la misma?. Contestó:... en la secretaría de planeación, existe un grupo de trabajo de estadística, ahí yo los convoqué a una reunión para explicar los lineamientos para esa encuesta, diseñamos la encuesta...analizamos los ítems...con esos lineamientos los contratistas que están en el equipo de estadística, salieron a realizar la recepción de dicha información, luego nos reunimos, para tabular la información y así generar el informe...Preguntado: que ítems se tuvieron en cuenta?. Contestó:...se censaron todo tipo de negocio que hubiera allí, se preguntó si utilizaban vehículos de carga, se miró el tamaño para compararlo, el tamaño para saber si es pequeña, mediana o grande empresa, puesto que pueden tener bodega o no...entonces para eso determinar si el vehículo que está utilizando puede ser viable o no...ahí se hizo la encuesta, la que reposa en el expediente...se hizo la pregunta de "si para el desarrollo de sus actividades comerciales utilizan algún vehículo de carga", ...y se preguntó cuál, si la respuesta es "no", se terminaba la encuesta...y se pasaba a la pregunta de si la empresa contaba con parque automotor de transporte de carga, porque hay algunas empresas que pueden tener o subcontratar la carga o pueden tener vehículos propios...si la respuesta fue afirmativa, le señalábamos el tipo de vehículo y se les dio un anexo en el que se les especifica los vehículos...para que ellos identificaran plenamente el tipo de vehículo que iban a utilizar o estaban utilizando, se les preguntó que día hacen carga o descarga de mercancías...en que horario cumplían esa actividad para determinar si estaban cumpliendo dentro de los rangos...ha tomado medidas su empresa para prevenir el flujo...y si era afirmativa cuales eran esas medidas y si tiene algún tipo de normatividad interna para lo relacionado con la carga o descarga en el establecimiento...Juez: entiende el despacho entonces que el informe está sustentado en los resultados que arrojó esa encuesta...se le pedirá refiera las conclusiones a las que llegó después de elaborado dicho informe...Contestó:...las empresas que hay en el sector son 122...que utilizan transporte...solo hay 65 eso es un porcentaje del 53,28%...empresas que utilizan transporte de carga son 65 y 55 poseen o contratan el servicio de carga o descarga o de transporte de mercancías, no tienen o no contratan el transporte, son 10...las microempresas de las 122 son las que utilizan el transporte de carga de empresas, en los horarios que establecen allí, 14 empresas de las 65 que se encuestaron, del horario de 6 a 10 utilizan ese horario para carga y descarga, de 6 am a 3 pm, 19, de 6 am a 8 pm, hay 11, de 10 am a 6 pm, hay 9,...de 10 am a 6 pm, 6, de 6 am a 11 pm, 8...de esas 32 utilizan un camión turbo, que es el No.1 en el grafico a fl.164...largo 4,8, ancho 2,15, alto 2,20 y un peso de 4 toneladas, camión sencillo, 10, que es el No.2 en el grafico a fl 164, que es el que tiene 6m de largo, 2,40 m de ancho, 2,4 m de alto y un peso de 8 toneladas; camioneta Luv carpada, 11, es la No.6 en el grafico a fl.164, que tiene una capacidad de 1 tonelada es el No.1 en el grafico a fl.164, motocarro, es el No.9, son 14, y moto sencilla...son 9...quiere decir que en su porcentaje la gran mayoría utiliza el camión pequeño, el turbo,...el resto son camiones muy comerciales y motocicletas muy normales...con esto, básicamente decimos que el gran porcentaje de empresas del sector, utilizan un vehículo de 1 tonelada de capacidad en su gran mayoría...Preguntado: por el sector, cual es el vehículo de mayores medidas, cuyo tránsito está permitido?. Contestó: es el de 2 toneladas, conforme con el Plan Especial de Manejo del Patrimonio, que es al que pertenece el mencionado sector, el máximo permitido es de 2 toneladas, que en este caso está incluido, pues el vehículo que más se utiliza (turbo) que es el 4 toneladas, se utiliza en la zona aledaña al cementerio, es decir, al área de influencia, y allí es permitido porque esa área es anterior al PEMP; el plan especial de manejo está adoptado desde el 2010 y estas empresas estaban radicadas mucho antes del 2010, entonces esa restricción no se les aplica a

ellas... pero hay que hacer salvedades porque el carro de la basura, que es de 8 toneladas y ese es el que hace el recorrido en todo Buga, para la recolección de las basuras; no se le puede hacer la restricción tampoco a camiones como los de la gaseosa postobón... porque ellos también son de alto tonelaje... y luego están los supermercados que son los que tienen un horario para ese tema de carga y descarga. Preguntado: normativamente entonces en el Municipio de Buga está permitido en el sector histórico, hasta máximo 2 toneladas por el PEMP...eso es más hacia la zona alrededor de la basilica, al teatro municipal, es donde más se restringe...el tránsito de este tipo de vehículos. Preguntado: tienen ustedes una delimitación de esa área?. Contestó: sí. Preguntado: en ese sector histórico, esa área que es objeto de la presente acción popular que cubre?. Contestó: es el área de influencia...más o menos un 10%. Preguntado: pero exactamente de la zona que fue denunciada por el actor popular, que parte pertenece a la zona histórica?. Contestó: **del sector histórico es calle 7 con carrera 16, es la única, porque la calle 8 y 9 entre la carrera 16 y 19, hacen parte es del área de influencia, pero no son del sector histórico...el sector histórico está entre la calle 1ª y la calle 8ª y entre las carreras 8ª y 16, ese es el sector histórico; el área de influencia es calle 9ª, es decir, alrededor del sector histórico son 100 metros más, pero esa área de influencia digamos que es más para el tema patrimonial,** es decir, viviendas, sector histórico, no por el tipo de comercio...en el área de influencia hay connotaciones que pueden aplicarse al PEMP pero no tanto al transporte público o al transporte de carga o descarga, **sino que se restringe para proteger el patrimonio arquitectónico nuestro, no tanto el vial...**Preguntado: para proteger ese patrimonio arquitectónico, se ha restringido el paso de esos vehículos?. Contestó: **nosotros hacemos el control y el control que se hace es de 2 toneladas.** Preguntado: usted concluye que en la zona objeto de la acción popular, la mayoría utiliza transporte de 4 toneladas?. Contestó: hay 3 empresas...que están fuera del sector histórico que utilizan este tipo de vehículos, el de más tonelaje, no en el sector histórico...se da traslado a las partes...Apoderado Trasegar: Preguntado: quisiera preguntarle a usted señor secretario si Trasegar Servicios ella misma transporta sus mercancías o utiliza empresas transportadoras para hacerlo? y si dicha empresa está afuera del centro histórico. Contestó: **Trasegar está en el área de influencia o sea, fuera del sector histórico y no tiene transporte propio, digámoslo así hace subcontratación de acuerdo a los datos que recogimos...**mi persona junto con el secretario de movilidad y las empresas del sector, estamos buscando alternativas para que ese tipo de transporte nunca entre al sector histórico y se mantenga en el área de influencia...Preguntado: **Trasegar se encuentra en el área de influencia? Contestó: sí, en el área de influencia.** Preguntado: que empresas se encuentran en el centro histórico de las denunciadas en la acción popular? Contestó:...carrera 15 a carrera 19, centro histórico estaría hasta la carrera 16 y calles 6 y 9. Preguntado: entre la calle 6 y 8 y la carrera 15 a la 16, en ese rango que empresas hay que estén movilizandocarga?. Contestó: Notaria 1ª, analicemos, glorieta, banco caja social, Colegio San Vicente, rapitienda los girasoles, tatuajes Buga Tattoo, el dólar, parqueadero de la carrera 15 entre 8 y 9, ferretería afergon, ibercool, sanidad policial, hemodinamia, Comfenalco educación, banco popular, distribuidora cremhelado, multiaseo, almacén de gas multintegral, emssanar, ebanistería lozano, vital odontología, esos son los vehículos que utilizan ese tipo de vehículos de gran tonelaje, no tan periódicamente, estamos hablando del vehículo de 4 toneladas. Juez: Preguntado: **y dice usted que la restricción son 2 toneladas...ellos están solicitando algún tipo de autorización para acceder a zona histórica?** Contestó: **no nos han solicitado tránsito, más que todo porque en algunos momentos es más que recoger la mercancía y seguir, no quedarse estacionario...es lo que nos manifestaron en las encuestas...es un cargue y descargue rápido.** Preguntado: **pueden movilizarse por la zona?** Contestó: **...tienen prohibido movilizarse sobre la zona histórica pero como se encuentran aledaños a la zona, no es tan grande el detrimento patrimonial...las vías del sector histórico no son las adecuadas para vehículos más grandes que estos, por eso le decía que el camión de la basura sería ilógico restringirlo...estos vehículos como no permanecen en el sector histórico, pues van "de entrada por salida", entonces no causan detrimento al patrimonio arquitectónico... el reglamento de circulación vial del municipio si permite mayor tonelaje, pero nosotros, en este caso el equipo de guardas si es muy enfático en decirle a este tipo de vehículos que se dirijan hacia otras vías...**Preguntado: **eso lo dice la misma norma o es una interpretación que usted trae acá al Juzgado?** Contestó: **esa es la que trabajamos nosotros como Municipio...Preguntado: pero, la normativa señala solo la restricción? Contestó: sí, dice que la restricción es 2 toneladas...**Defensoría del Pueblo: Preguntado: Mediante qué acto administrativo se encuentra clasificado el área de influencia y el área del centro histórico? Contestó: La Resolución No.0304 de 2010, es de la División de Patrimonio del Ministerio de Cultura. Preguntado: De conformidad con el censo que usted realizó...se puede concluir que existen empresas dentro del centro histórico que se encuentran vulnerando las restricciones del PEMP del Ministerio. Contestó:...pueden haber empresas que pueden estar infringiendo esa regulación. Preguntado: **el PEMP, permite salvedades, autorizaciones o permisos especiales para que no aplique la restricción de tránsito y establecimiento de vehículos de más de dos toneladas? Y si es afirmativa su respuesta cual es el procedimiento que tiene establecido la normatividad y que autoridades entrarían a participar en esas autorizaciones o permisos especiales?** Contestó: **como tal el PEMP no...el PEMP es el plan especial de manejo de patrimonio, el que nos da los lineamientos para conservación del bien arquitectónico nuestro...las regulaciones que permitan que esos lineamientos...se complementan con las directrices que puede plantear el Municipio en pro de ello...las instancias que permiten el control de esto, son las Secretarías de Planeación para el tema de conservación patrimonial, Secretaria de Movilidad con respecto a la circulación de los vehículos o sea a la movilidad interior del PEMP y de todo el Municipio...**somos las primeras dependencias dentro de la Alcaldía Municipal que tendríamos la regularización...de lo que establece el PEMP...**ante una solicitud en ese sentido por parte de cualquiera de las empresas, nosotros primero aplicaríamos el lineamiento del PEMP, y en caso tal se iría a una consulta al Ministerio.** Juez: Preguntado: Usted refirió que habrían algunas empresas que estarían infringiendo el PEMP, exactamente cuáles son esas empresas?. Contestó: son las que le lei anteriormente, que son las que utilizan ese tipo de vehículo...Preguntado: delimite la parte que hace referencia a la zona de influencia. Contestó: **el área de influencia es la calle 9 con carrera 18 y 19,** hay unas excepciones en la calle 9 que son la iglesia san Antonio con carrera 8 y 9, ese inmueble entra en el área delimitadora de influencia. Preguntado: **usted refirió respecto del servicio público de aseo, él se**

moviliza por todo Buga, incluida la zona histórica, ustedes han emitido algún permiso especial para este transporte que presta un servicio público de aseo?. Contestó: no, nosotros no...dentro de mis competencias no está...tendría que estudiarse entre esta secretaria y la de movilidad...es un servicio básico y dentro del servicio básico no lo hemos contemplado y ellos no lo han hecho...es algo cíclico...ellos si tienen en el área que comprende la basilica y sus alrededores un flujo más reiterativo, pero en un vehículo más pequeño...incluso en semana santa y en las rogativas, utilizan un vehículo que pesa una tonelada, para hacer más rápida la recolección de la basura, por el tema del turismo...y la recolección se tiene que hacer más dinámica. Preguntado: ustedes le han hecho requerimiento a la empresa de servicio de aseo para el cumplimiento de la normativa en la zona histórica?. Contestó: si no estoy mal, lo ha hecho la Secretaría de Movilidad. Preguntado: y ustedes como planeación?. Contestó: vuelvo y le digo, no entra de mis competencias. Preguntado: pero en lo relacionado con la protección al patrimonio histórico?. Contestó: en lo del patrimonio histórico sí, pero el tema de movilidad mientras no afecte a lo que es la arquitectura, pues lo que los vehículos afectan es principalmente las vías...las vías no están catalogadas como patrimonio histórico. Preguntado: si la restricción en la movilidad contemplada en los centros históricos, cual es la razón de la restricción de esa movilidad a vehículos de una carga de 2 toneladas el máximo?. Contestó: una de las razones que podría tomarse es que las vías del sector histórico son un poco más angostas y posiblemente un vehículo de 4 toneladas que es lo que hemos estudiado, podría en los giros dañar algún tipo de vivienda o chocar con algunas de las viviendas...los andenes tampoco hacen parte de lo que es el patrimonio arquitectónico, aunque hay algunos como lo de la carrera 13... (Negrilla y subrayado del despacho)". (CD FI.191).

Por su parte la Secretaría de Movilidad de Guadalajara de Buga, allegó informe técnico elaborado por el Agente de Tránsito Anibal Escobar Bedoya, el 22 de junio de 2018, cuyos apartes más importantes se pasan a estudiar a continuación:

"...me permito poner a su disposición el siguiente informe del trabajo de campo, sobre las empresas que funcionan en el sector de la calle 8, calle 7 entre carreras 17 y 18, el tipo de vehículos de carga utilizados por las mismas:

La bodega de la ferretería La Master, los vehículos utilizado por esta empresa son de dos mil quinientos kilos (2,500 kg) y camionetas de mil quinientos kilos para hacer su reparto, el proceso de acopio de mercancías se realiza sobre la carrera 18 entre calles 7 y 8, estos vehículos ingresan sobre la carrera 18 y salen por la misma vía.

La empresa TRASEGAR, ubicada sobre la calle 8 con la carrera 17 esquina frente al parque Ricaurte el transporte y acopio de mercancías es realizado por medio de una empresa de servicio de carga COOBUTRANS, servicio a tiempo, ubicada sobre la calle 16 número 18B-44, con vehículos de las siguientes especificaciones técnicas que permitan el transporte de este material terminado o manufacturado por la empresa CRISTAR, para ser sometido a clasificación y empaçado, para luego ser de nuevo regresado a dicha factoría, las especificaciones técnicas que debe tener estos vehículos de carga son:

Altura de carrocería	4,30 mts
Voladizo posterior	2,50 mts
Capacidad de carga	+8000 kilos
Tipo de carrocería	reparto, sin estacas que permita ser cargado por los costados por montacargas

El recorrido de despacho hacia la fábrica con el producto terminado se realiza por la carrera 17 virando sobre la calle 7 para desembocar en la carrera 19 y por este corredor vial llegar a la empresa CRISTAR.

Es de resaltar que estas empresas se encuentran ubicadas sobre la zona histórica de la ciudad de Guadalajara de Buga y su zona de influencia, ya en otra oportunidad se planteó una ruta alterna al tránsito o circulación de este tipo de vehículos de carga, para evitar su movilidad sobre el sector de la calle 7 con la carrera 17, intersección con una medición muy mínima para el viraje en ese cruce formado por estas vías y el tipo de edificaciones que se hayan sobre el lugar.

(...) (Negrilla y subrayado del despacho)". (FIs.185-188).

El anterior informe técnico fue rendido en la audiencia de pruebas celebrada el 28 de junio de 2018, por el Secretario de Movilidad Municipal de Guadalajara de Buga, Abogado Mauricio David Pereira Hurtado, quien expuso lo siguiente:

"Juez: Preguntado: informe al despacho con base en que procedió a rendir el informe presentado ante este Despacho. Contestó: La Secretaría de Movilidad rinde un informe técnico que se fundamenta en una visita o inspección al sitio referenciado por la secretaria de planeación, donde se utilizan los vehículos de mayor tonelaje,...fue realizada por el coordinador de agentes de tránsito, Anibal Escobar...el concentró la visita en 3 empresas: 1. Sobre la ferretería Master donde se precisa que se utilizan vehículos de 2500 kgs, camionetas que no sobrepasan la tonelada de velocidad...es prudente aclarar que esta bodega...no queda dentro del centro histórico, sino que queda en el área de influencia y está ubicada en la carrera 18 con calle 8, entre carreras 7 y 8, en la esquina de la calle 8 específicamente y no tiene mayor contacto con el centro histórico porque hace su desplazamiento sobre la carrera 18, que es zona de influencia y se distribuyen de allí

al punto que queda en el centro y el desplazamiento lo hacen en vehículos de uno máximo dos toneladas de capacidad, sin alterar lo dispuesto por el PEMP. Ya los vehículos que salen con capacidad superior a los 2,500, se utilizan es para hacer las entregas a los clientes directamente y estos están por fuera del centro histórico. La otra empresa que utiliza vehículos grandes, es la empresa TRASEGAR, que como ya quedó claro, no hace una distribución directa, sino que recibe mercancías a través de una empresa de carga, que se llama COOBUTRANS e igualmente despacha en vehículos que tienen una dimensión de 4 mts, con 30 de carrocería en altura...con capacidad posterior a los 1000 kilos...estos vehículos toman un desplazamiento por la calle 8 donde queda la empresa, tomando la carrera 17, hasta la calle 7 y de allí se desplaza hasta la carrera 19, para llevar el producto hasta la empresa CRISTAR. Aportamos unas imágenes de los vehículos que se utilizan para realizar desplazamientos... Preguntado: Ustedes que metodología utilizaron para recopilar la información? Contestó: él agente...se desplazó hasta el lugar de ubicación de las empresas, realizó la inspección ocular del vehículo y dentro de la visita recopiló la información de desplazamiento, capacidad de carga y forma de operación del vehículo... Preguntado: Refiérase al despacho si en la labor que usted desarrolla del coordinación del personal de tránsito, que actividades han realizado para que no haya circulación de vehículos no permitidos en la zona histórica o en la zona de influencia. Contestó: frente al centro histórico mantenemos constante recuperación del espacio público, actividades de recuperación del espacio público con el cuerpo de agentes, es lo que normalmente conocemos como operativos para levantar vehículos, requerimos a los infractores y de no hacerse presente nos llevamos el vehículo a patios...hay excepciones como son el caso del servicio de basura...con ellos hemos sostenido una serie de reuniones, ya se llegó a un acuerdo, están fabricando un nuevo vehículo de menor tonelaje, alrededor de dos toneladas de capacidad para la recolección en el sector del centro histórico, toda vez que estaban haciendo unas afectaciones fuertes allí; hemos hecho unas mesas de trabajo para coordinar con ellos eso, y ya van a retirar el vehículo doble troque que utilizan para el resto de la ciudad, está en producción en este momento, no es un vehículo de línea, sino que se logró que ellos asumieran el costo de la producción del vehículo, es de menor tonelaje y van a comenzar su producción en toda el área histórica. Adicionalmente otra de las excepciones que tenemos...es el servicio de seguridad bancaria,...estos son vehículos doble toque, pero por razones de seguridad no se pueden utilizar vehículos de menor tonelaje...la zona bancaria está dentro del área de influencia, estos vehículos hacen una circulación pero es ligera, porque no hacen uso de toda la capacidad de carga que tienen...no son de constante permanencia en el sitio...la razón de las restricciones del tonelaje en el centro histórico son: 1. Los niveles de tonelaje que se manejan en los vehículos...y en el informe se reporta que son vehículos muy altos y muy largos...pueden generar afectaciones en los giros y 2. Cuando se permite un tráfico constante, permanente o la permanencia de vehículos de alto tonelaje, por el sector histórico se pueden ver afectados los cimientos de los edificios históricos, esto no sucede en Guadalajara de Buga, toda vez que los edificios que se encuentran en el inventario de patrimonio y revisten especial protección por parte de todos nosotros, tenemos instrucciones desde la secretaría de gobierno, de planeación y la secretaría de movilidad, para la conservación de estos edificios. Dentro de los planes de recuperación del espacio público que adelantamos desde la Secretaría, una de las prioridades es mantener despejadas las áreas del centro histórico, en especial, las aledañas a los edificios históricos. Preguntado: usted hablaba de los vehículos de seguridad bancaria, usted ha podido reunirse con ellos a fin de conminarlos a utilizar un vehículo que no infrinja la normativa de circulación por el centro histórico? Contestó: personalmente no, encontré en la secretaría que en algún momento hubo un acercamiento formal...donde se les había hecho la solicitud...de hecho dos de esas empresas están ubicadas al interior del centro histórico, a saber, Brinks y Atlas, refirieron que no podían utilizar otro tipo de vehículo como quiera que no cumplían con los requisitos de seguridad y blindaje que estos requieren, motivo por el cual no han podido adecuar los vehículos a unos más livianos; estos vehículos tienen peso pero no volumen, porque el peso se concentra en el blindaje. Preguntado: pero tienen algún permiso de la Secretaría para movilizarse? Contestó: lo desconozco doctora, no conozco un documento oficial. Preguntado: sin permiso y con conocimiento de la restricción, que han hecho ustedes en relación con estos vehículos? Contestó: específicamente se adelantaron algunas mesas antes de estar yo en el cargo, por las condiciones y la especialidad del servicio, es difícil entrar a hacer una regulación o entrar a hacer un tema de exegética frente al cumplimiento del PEMP como plan estratégico, porque son actividades que se vienen desarrollando en el centro histórico antes de ser declarado centro histórico y anterior a la regulación del PEMP. Preguntado: digale al despacho que otras empresas vienen manejando ese tipo de carga, de lo que ustedes han detectado en el área de influencia. Contestó: dentro del área de influencia tenemos otra empresa, otra bodega de materiales que está ubicada sobre la carrera 19, pero no está en el centro histórico... Preguntado: hablaba el secretario de planeación de los vehículos que distribuyen gaseosas, al respecto que análisis han realizado? O si han determinado que tipo de vehículos de carga utilizan esas empresas y si circulan por el centro histórico o la zona de influencia? Contestó: esos vehículos siguen haciendo circulación, en su mayoría Kodiak, son vehículos doble troque, que por las necesidades de la distribución entran al centro histórico, pero no son en gran cantidad, la mayoría de distribuidores se han acogido y están utilizando camionetas hasta de una tonelada, solo los que tienen una distribución directa con la empresa...pero no son la mayoría...son pocas las unidades que transitan por el centro histórico. Preguntado: Algún permiso tienen? Alguna autorización de la Secretaría de Movilidad? Contestó: No señora. Preguntado: algo más que agregar señor Secretario? Contestó: si señora, desde la Secretaría de Movilidad estamos preocupados por la conservación del área de influencia...específicamente del giro de la calle 7 con carrera 16 y 17, que es uno de los puntos más afectados con la circulación de vehículos de grandes dimensiones; hemos planteado ante la Agencia Nacional de Seguridad Vial un proyecto para dinamizar el tráfico en esta zona y en compañía de la Secretaría de Planeación, hemos diseñado una intervención ligera sobre la carrera 17 ubicada entre calles 8 y 9, de forma tal que nos permita recircular los vehículos de grandes dimensiones sobre el parque Ricaurte y así sustraer la circulación más cercana al centro histórico que es el punto de calle 7 con carrera 17. Preguntado: ese proyecto usted lo anexó a su informe?

Contestó: No señora porque es un proyecto en el que apenas estamos en etapa de viabilidad, una vez la tengamos por parte de la Agencia Nacional de Seguridad Vial, para que ellos lo financien, sino es así, si ellos no lo financian, con recursos propios lo pensamos ejecutar porque **si eso es la solución más expedita para retirar los vehículos de grandes dimensiones del área de influencia más cercana al sector histórico, porque ese punto no es sector histórico, es área de influencia, que si bien tienen unas protecciones especiales de infraestructura y arquitectura, no tienen limitaciones en movilidad.** Preguntado: el despacho le solicita entonces que si no lo allegó, lo haga en el término de 3 días...Apoderado Defensoría del Pueblo: Preguntado: Señor Secretario usted nos puede identificar las medidas en materia de movilidad restrictivas en cuanto a peso o dimensiones de vehículos que tiene establecido el Municipio de Guadalajara de Buga, para la zona de influencia cercana al sector histórico...? **Contestó: frente al área de influencia del sector histórico no tenemos restricciones de volúmenes o dimensiones en carga de circulación de vehículos, la restricción se tiene específicamente para el centro histórico...** Preguntado: Señor Secretario, **usted frente a la empresa COOBUTRANS explicó cuál es el recorrido que hacen los vehículos que prestan el transporte de carga para esta empresa, precisele al despacho si en ese recorrido utilizan vías públicas que son parte del centro histórico o no?** **Contestó: no señor, no utilizan una vía que haga parte del centro histórico, circulan dentro del área de influencia, más no dentro del centro histórico de la ciudad.** Preguntado: Finalmente señor Secretario, cual es el mecanismo para realizar un control efectivo al peso de vehículos que transiten por el sector histórico de Guadalajara de Buga?. **Contestó: debido a la estrechez de la calle, es muy difícil instalar una báscula que nos daría el peso exacto, lo que hacemos es hacer un control de la vía y allí nos remitimos a la capacidad de carga que trae la licencia de tránsito de cada vehículo y de acuerdo a esta capacidad se permite o no el ingreso. Si por alguna razón el vehículo ya ha ingresado al centro histórico y vemos que la capacidad se excede, inmediatamente el cuerpo de agentes lo conmina para que se retire so pena de ser infraccionado... (Negrilla y subrayado del despacho)."** (CD Fl.191).

El proyecto presentado por la Secretaría de Movilidad de Guadalajara de Buga, ante la Agencia Nacional de Seguridad Vial, con la finalidad de realizar cambios en la circulación de vehículos en específicamente en el giro de la calle 7 con carreras 16 y 17, fue aportado por tal dependencia al despacho y de tal documento se extraen sus apartes más importantes a continuación:

(...)

3.5. Localización del lugar de intervención: Barrio Ricaurte – Carrera 19 con Calle 8.

(...) Intersección (x)

Características de la infraestructura:

Estado de la infraestructura: ... Regular (X)...

(...)

Jurisdicción de la ubicación: Vía urbana municipal (X)...

Descripción de la problemática:

Es un sector muy conflictivo por la presencia de vehículos de carga, debido a que es una zona que contempla varias bodegas de almacenamiento de mercancías, al mismo tiempo, por esta intersección cruzan rutas del transporte público y por ser una vía (carrera 19) de doble sentido, el exceso de velocidad es constante, así como la imprudencia de los conductores por la falta de segregación vial. Intersección conflictiva por la presencia de varios movimientos vehiculares.

(...)

3.6. Localización del lugar de intervención: Barrio Ricaurte – **Calle 8 con carreras 17 y 18**

(...) Intersección (X)

Características de la infraestructura:

Estado de la infraestructura: ... Regular (X)...

(...)

Jurisdicción de la ubicación: Vía urbana municipal (X)...

Descripción de la problemática:

Es un sector muy conflictivo por la presencia de vehículos de carga, debido a que es una zona que contempla varias bodegas de almacenamiento de mercancías, al mismo tiempo, por esta intersección cruzan rutas del transporte público y por ser una vía (carrera 18) de doble sentido, el exceso de velocidad es constante, así como la imprudencia de los conductores por la falta de segregación vial. Intersección muy conflictiva por la presencia de varios movimientos vehiculares.

(...)

Propuesta descriptiva y gráfica:

Se propone intervenir la intersección con el cambio de sentido de la calle 8, pues circular los vehículos pesados (tracto camiones), y segregar el flujo vehicular mediante elementos de seguridad vial (tachón-hitos, demarcación), delimitación de carriles, con el fin de regular el flujo vehicular y de generar la mitigación de los conflictos de siniestralidad de la zona.

(...) (Negrilla y subrayado del despacho)". (Fls.205 y vltto).

De las pruebas allegadas al presente asunto y compartiendo el despacho el concepto alegado por la Defensoría del Pueblo, se puede concluir que se acreditó la vulneración respecto de los derechos colectivos relacionados con el goce del espacio público y la defensa del patrimonio cultural de la Nación, por las siguientes razones:

Tal como se refirió en la parte normativa, la Ley 163 de 1959, en su artículo 4º declaró como "monumento nacional", al sector antiguo de Guadalajara de Buga y dispuso que en el mismo estarían incluidas "las calles, plazas, plazoletas, murallas, inmuebles, incluidos el perímetro que tenían las ciudades de estas poblaciones durante los siglos XVI, XVII y XVIII", siendo dichos bienes en su calidad de "monumentos" posteriormente denominados de interés cultural "BIC", por el artículo 1º de la Ley 1185 de 2008¹⁵, norma que modificó el artículo 4º de la Ley General de Cultura (Ley 397 de 1997).

Conforme con lo establecido en los artículos 7º y 8º de la Resolución No.304 del 20 de febrero de 2010 – Plan Especial de Manejo y Protección del Sector Antiguo del Municipio de Buga, el sector antiguo o histórico de Guadalajara de Buga se encuentra claramente delimitado (fl. 51) y su ubicación inicia y termina en el vértice que conforma la calle 8 con Carrera 17, extendiéndose hacia el sur hasta el eje medio del río Guadalajara y hacia el oriente hasta su encuentro con la carrera 12 (calles 2 a 8), 11 (calles 3 a 7), 10 (calles 4 a 7).

De las mismas pruebas resultó posible advertir que el sector antiguo de Buga, cuenta además con una zona de protección adicional, denominada "zona de influencia", cuya finalidad conforme con el artículo 6º del P.E.M.P., es la de "garantizar la conservación de las características urbanas y arquitectónicas de la Zona Afectada de Buga (sector antiguo), en su integración con el resto de la ciudad o las nuevas zonas de crecimiento o desarrollo, garantizando la protección del patrimonio urbano y minimizando las afectaciones que se le puedan causar a este", definición que fue replicada por el Municipio de Buga, en el artículo 456¹⁶ del Plan de Ordenamiento Territorial – P.O.T. De igual forma se encuentra delimitado su área de influencia, que inicia y termina en el vértice que conforma la calle 10 con el eje de la vía férrea extendiéndose hacia el sur hasta el límite de la zona de protección del río Guadalajara y hacia el oriente hasta su encuentro con las carreras 16 a 12 (zona de protección del río Guadalajara a calle 9), 9 a 8 (zona de protección del río Guadalajara, calles 4 a 10), 7 a 5 (calles 4, 5 y 6), 4(calles 5 y 6)(fl. 51).

¹⁵ Artículo 1º. Modifíquese el artículo 4º de la Ley 397 de 1997 el cual quedará, así:

(...)

b) Aplicación de la presente ley. Esta ley define un régimen especial de salvaguardia, protección, sostenibilidad, divulgación y estímulo para los bienes del patrimonio cultural de la Nación que sean declarados como bienes de interés cultural en el caso de bienes materiales y para las manifestaciones incluidas en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial, conforme a los criterios de valoración y los requisitos que reglamentariamente para todo el territorio nacional el Ministerio de Cultura.

(...)

Se considerarán como bienes de interés cultural de los ámbitos nacional, departamental, distrital, municipal, o de los territorios indígenas o de las comunidades negras de que trata la Ley 70 de 1993 y, en consecuencia, quedan sujetos al respectivo régimen de tales, los bienes materiales declarados como monumentos, áreas de conservación histórica, arqueológica o arquitectónica, conjuntos históricos, u otras denominaciones que, con anterioridad a la promulgación de esta ley, hayan sido objeto de tal declaratoria por las autoridades competentes, o hayan sido incorporados a los planes de ordenamiento territorial.

(...)

¹⁶ "ARTÍCULO 456: Para efectos de la correcta interpretación de los términos contenidos en el presente Acuerdo, adóptese las definiciones establecidas a continuación:

(...)

AREA DE INFLUENCIA

El espacio urbano que rodea a una zona histórica, monumento o conjunto monumental, que puede afectar o ser afectado por esta y por lo tanto sus alturas y usos están controlados, con el fin de preservar las calidades y características del sector, espacio urbano o inmueble que están rodeando."

Una vez delimitada la zona de estudio en el presente caso, resulta claro que la franja sobre la cual refiere la parte actora, se viene presentando la afectación de los derechos colectivos aquí debatidos y que corresponde a la carrera 17 entre las calles 7 y 8 hace parte del sector antiguo y la calle 7 con carrera 18 de Buga, hace parte de la "zona de influencia".

Ahora bien, con la finalidad de determinar si como lo alega la parte actora, el sector antiguo y su zona de influencia viene siendo afectado con la circulación de vehículos de grandes dimensiones y tonelaje, resulta necesario analizar detenidamente el informe técnico realizado por la Secretaría de Planeación de Guadalajara de Buga con fundamentado en un censo empresarial y del parque automotor en la zona afectada, en el periodo comprendido entre el 26 de marzo al 4 de abril de este año, el que fuere citado en párrafos anteriores de esta providencia (fls.132-166).

Conforme fue explicado por el Secretario de Planeación, en la realización del mencionado censo se pudo determinar que en el sector materia de la presente acción, funcionan 122 empresas, 107 microempresas, 13 pequeñas empresas y 1 mediana empresa, de las cuales, 32 transportaban sus mercancías haciendo uso del vehículo denominado "turbo", el que conforme con el anexo No.1 del mentado censo (fl.164), presenta las siguientes especificaciones: 4,8 mts de largo, 2,15 mts de ancho, 2,20 mts de alto y 4 toneladas.

Lo anterior pondría de presente que en el sector materia de la presente acción popular, se viene presentando la evidente trasgresión a lo establecido en el artículo 104 del P.E.M.P., que expresamente establece la prohibición tanto de circular como de estacionarse en el espacio público no solo del sector antiguo de Buga, sino también en su zona influencia, de vehículos de más de 2 toneladas, pues como se reitera, el vehículo que es usado mayoritariamente por las empresas ubicadas en el sector afectado, es aquel con capacidad de 4 toneladas.

En este punto debe manifestarse, que llama la atención del despacho que al indagarse en el desarrollo de la audiencia de pruebas, al Secretario de Planeación Municipal sobre dicha vulneración a la normativa que protege el patrimonio bajo su cuidado, conforme se lo ordena el artículo 147 del P.E.M.P., aquel expresó que no solo tenía conocimiento de la circulación de dichos automotores pese a la prohibición, sino que además puso en evidencia el tránsito de otros vehículos que manejaban un tonelaje aun mayor, como sería el caso de los camiones de la basura, y de transporte de alimentos, los cuales refirió movilizaban cargas de hasta 8 toneladas y frente a los cuales, refirió no les era exigida la tenencia de permiso alguno para su circulación, en el caso de los camiones de la basura por tratarse de un servicio público y frente a los que se encargan de transportar alimentos, porque no permanecían mucho tiempo en el sector y solo se estacionaban a cargar y descargar la mercancía.

En iguales términos se expresó el Secretario de Movilidad de Buga, al ser indagado durante la rendición del informe técnico, en la audiencia de pruebas celebrada el 28 de junio de 2018, al poner de presente que en efecto, por el sector antiguo como por su zona de influencia, transitan no solo los camiones encargados de recoger las basuras, sino que también lo hacen aquellos cuya función es la seguridad bancaria, los que expresamente reconoció manejan un peso muy superior al permitido por el P.E.M.P.; coincidió además con el Secretario de Planeación, en señalar el hecho de que a los mismos no se les exige permiso para circular, pues considera que ello representaría un "tema de exegética frente al cumplimiento del P.E.M.P."

En este punto debe decirse que sorprende a esta Operadora Judicial, el hecho que de manera abierta y expresa las dos dependencias encargadas por la Resolución No.304 del 20 de febrero de 2010 – Plan Especial de Manejo y Protección del Sector Antiguo del Municipio de Buga, de la protección del sector antiguo y de su zona de influencia, dada la importancia que detentan para el patrimonio cultural de la Nación al haberseles otorgado el carácter de "monumento nacional", consideren abiertamente que la prohibición de circulación contenida en el artículo 104 de dicho plan, puede ser omitida o incluso ignorada, como ha quedado acreditado no solo respecto de los vehículos de carga utilizados por las empresas del sector, a saber, los denominados "turbo", sino principalmente respecto de camiones de gran tonelaje; atentando y poniendo en riesgo la conservación de un patrimonio histórico que se mantiene desde la

fundación del Municipio en 1573¹⁷ y que es esencial para mantener la memoria e identidad de la región.

De lo anterior se puede concluir que las Secretarías de Planeación y Movilidad de Guadalajara de Buga, vienen incumpliendo con los deberes que les fueron fijados por el artículo 103 del P.E.M.P., el que expresamente en sus literales b), d) y g), los conmina para que fijen planes de viabilidad para el sector antiguo y su zona de influencia, así como también, regulen la circulación de vehículos pesados de todo tipo, en especial de aquellos encargados del abastecimiento de la ciudad; incumplimiento que no puede justificarse en “aplicaciones exegéticas” del artículo 104 del P.E.M.P. como lo refirió el Secretario de movilidad de Buga, pues es claro que el artículo 103 del mismo estatuto, le ordena a las autoridades encargadas de proteger el patrimonio cultural de la Nación, encargarse de fijar las directrices a nivel municipal que permitan su conservación, sin ir en desmedro del funcionamiento normal y ordinario del Municipio.

Dicha actuación también iría en contravía de lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 194¹⁸ del Plan de Ordenamiento Territorial de Buga, el que expresamente determina como política de movilidad a ser desarrollada por las autoridades municipales, el “descongestionar la zona centro e histórica”, con la finalidad de que la circulación por la zona sea fluida y transitoria, a fin de que cause la menor afectación al patrimonio histórico y cultural presente en el sector antiguo y en su zona de influencia.

Por lo tanto, no resulta acertado justificar la omisión en que vienen incurriendo las mencionadas autoridades en el hecho de que los vehículos pesados no se quedan largo tiempo en el sector antiguo o en su zona de influencia, o que las empresas que cargan en el sector vienen ejerciendo actividades antes de la expedición de la citada Resolución o que como en el caso de los camiones de la basura, de abastecimiento de alimentos o de seguridad bancaria, estos cuentan con unas medidas estándar que no pueden cambiar, pues los mismos Secretarios de Planeación y Movilidad en la audiencia de pruebas celebrada el 28 de junio de 2018, refirieron expresamente que la empresa de basuras contaba con un camión de dimensiones y tonelaje inferior, a saber, 2 toneladas de capacidad, que solo se utilizaba en semana santa, pero que evidentemente podría ser destinado de manera exclusiva para su circulación por el sector antiguo y por su zona de influencia; medida cuya exigencia por parte de las autoridades podría replicarse, respecto de los demás vehículos pesados encargados de prestar algún servicio en el sector antiguo y/o en su zona de influencia.

Debe hacerse claridad que en el presente caso la protección de los derechos colectivos a la goce del espacio público y la defensa del patrimonio cultural de la Nación, se encuentran directamente relacionados por disposición expresa del mismo Plan Especial de Manejo y Protección del Sector Antiguo del Municipio de Buga, de su Plan de Ordenamiento Territorial – P.O.T. y de la jurisprudencia del Consejo de Estado sobre la materia, pues conforme fue estudiado en párrafos anteriores, las “áreas requeridas para la preservación de las obras de interés público y de los elementos históricos, culturales¹⁹”, como sería en este caso el sector antiguo de Buga y su zona de influencia, hacen parte del espacio público, motivo por el cual, las autoridades municipales deben velar no solo porque los bienes muebles e inmuebles que las conforman no sean afectados de manera directa, sino también por vía indirecta, mediante la limitación y regulación por dichos sectores, del paso de vehículos de grandes tonelajes que puedan afectar sus cimientos o pongan en peligro su estabilidad de alguna manera.

Como punto adicional cabe destacar que si bien como lo refiriere el Secretario de Movilidad en la audiencia de pruebas, la dependencia que él dirige, en el periodo anterior a su

¹⁷ Fecha oficial. “...El traslado definitivo fue en 1.573 al sitio que hoy ocupa, ordenado por el gobernador Jerónimo de Silva y ejecutado por Beltrán de Unzueta recibiendo el nombre de Guadalajara de Buga...” <http://www.livevalledelcauca.com/buga/informacion-general.html>

¹⁸ ARTÍCULO 194: POLÍTICAS DE MOVILIDAD URBANA: A parte de las políticas de movilidad a nivel municipal definidas en el componente general se definen como políticas rectoras de la movilidad urbana, las siguientes:

(...)

4. Descongestionar la zona Centro e Histórica dándole prioridad al peatón, mediante el tratamiento semivehicular de vías.”.

¹⁹ Consejo de Estado. Sección Primera, Consejero Ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS. Radicación No. 13001-23-31-000-2011-00315-01, sentencia del 18 de mayo de 2017.

llegada, intentó tomar alguna posición respecto de la viabilidad o no de la circulación de los vehículos que recogen las basuras en dicho sector, ello no pasó de ser un mero acercamiento; es por ello que no se explica el despacho como teniendo conocimiento que por el sector antiguo y en su área de influencia vienen circulando vehículos con un tonelaje superior a las 2 toneladas permitidas por el P.E.M.P., las autoridades municipales a la fecha no hayan fijado directrices tendientes a impedir el detrimento del mismo, mediante la regulación de la temática de viabilidad vehicular por el sector y tampoco hayan optado como medida de contención y de desestimulación del tránsito de vehículos de gran peso por el sector, la exigencia de permisos o licencias para su movilización, lo que además de ser un medida de control, también les hubiere permitido tener conocimiento del parque automotor que circula por esa zona protegida y así mismo estar al tanto de como su paso afecta las calles, las plazas, las plazoletas, etc., los que se reitera, conforme con la Ley 163 de 1959 y el artículo 70 del P.E.M.P., también son parte del sector antiguo y su zona de influencia.

Así mismo, no puede decirse que con la radicación del proyecto que permitiera realizar cambios en la circulación de vehículos específicamente en el giro de la calle 7 con carreras 16 y 17 por parte de la Secretaría de Movilidad de Buga ante la Agencia Nacional de Seguridad Vial (fls.205 y vto), haya cesado la problemática que aquí se debate, tal y como lo sugirió el Secretario de Movilidad en la audiencia de pruebas, pues como su mismo nombre lo indica, se trata de un mero proyecto que apenas fue radicado el 22 de junio de 2018 (fl.185) y el cual se encuentra bajo estudio de la entidad del orden nacional. Adicional a lo anterior, debe señalarse que han pasado más de 8 años desde la expedición del P.E.M.P. y no tiene ninguna justificación que el mismo no se haya implementado, tiempo suficiente para que los particulares, empresas de servicios públicos, entre otros, asentados y que circulan por la zona protegida hubiesen adoptado las medidas respectivas para ceñirse a la nueva reglamentación de protección del patrimonio histórico, normativa que es de aplicación prevalente con relación a la que ya existía.

En este caso no podría, como lo refirió el señor apoderado de TRASEGAR SERVICIOS SAS en sus alegatos finales, hablarse de afectación a derechos adquiridos, pues no se está colocando restricción alguna al derecho de propiedad, sino restricción a la circulación de vehículos por una vía pública de regulación por parte de la ley y la cual debe ceñirse a los nuevos ordenamientos territoriales; con ese argumento ninguna vía podría ser modificada ni regulada.

Finalmente y frente a las también demandadas Trasegar servicios S.A.S., Cristar S.A.S, y Coobutrans Ltda., se acreditó con los informes técnicos rendidos en audiencia de pruebas celebrada el 28 de junio de 2018 y con el informe técnico elaborado por el Agente de Tránsito Municipal, Aníbal Escobar Bedoya, que las mismas operan en la zona histórica y de influencia de Buga, más precisamente en el sector localizado en las calles 7 y 8 entre carreras 17 y 18 de Buga, y que además, la primera de las mencionadas produce en sus bodegas una mercancía, la cual es manufacturada o terminada en la segunda de las referidas y nuevamente devuelto a Trasegar, y para transportar la mercancía de un lado a otro, Trasegar Servicios contrató a la empresa Coobutrans para que se encargara de ello, mediante la utilización de camiones con una capacidad de hasta 8 toneladas (8000 kilos).

Lo anterior permite inferir que en efecto, las mencionadas empresas sea de manera directa (Coobutrans) o indirecta (Trasegar y Cristar), propenden por el transporte de mercancías mediante la utilización de vehículos cuyo tonelaje cuadriplica el legalmente permitido para el sector antiguo y su zona de influencia, conforme con lo establecido en el artículo 103 del P.E.M.P. ya estudiado, lo que de entrada implicaría una vulneración de la normativa en comento; sin embargo, dicha vulneración ha sido posible con ocasión de la actitud permisiva de las autoridades municipales, quienes como fue explicado en párrafos anteriores, vienen incumpliendo de manera sistemática con su deber de vigilancia y control de los vehículos que transitan por el sector antiguo de Buga y por su zona de influencia, siendo la responsable de conservar el centro histórico y cumplir con las directrices establecidas en el PEMP²⁰; por lo que las órdenes para amparar los derechos colectivos se darán directamente al ente territorial.

²⁰ ART. 148 Resolución No.304 del 20 de febrero de 2010

Frente a la empresa INDU B S.A.S., debe decirse que en el plenario no se acreditó con prueba alguna arrimada al plenario que la misma, ni estuviera ubicada en el sector antiguo de Buga ni en su zona de influencia, motivo por el cual será desvinculada de la presente Litis.

Por lo anterior y en aras de amparar los derechos colectivos del goce del espacio público y defensa del patrimonio cultural de la Nación, se ordenará al Representante legal del Municipio de Guadalajara de Buga, que en el término máximo de un año contado a partir del día siguiente a la ejecutoria de la presente sentencia, proceda a dar cumplimiento a cabalidad de lo dispuesto en el Plan Especial de Manejo y Protección del Sector Antiguo del Municipio de Buga, contenido en la Resolución No.304 de 2010, proferida por el Ministerio de Cultura, artículos 103, 104 especialmente, para que cese definitivamente el tránsito y estacionamiento de vehículos con peso superior a 2 toneladas, no solo en el sector denunciado por el actor popular sino sobre todas las vías que conforman la estructura de espacio público en el sector antiguo de Buga y su zona de influencia; dentro de dicho término deberán adoptarse las medidas presupuestales, administrativas a que haya lugar, así como elaborarse y aprobarse los planes que deban adoptarse; así como socializarse las medidas a implementar con los sectores involucrados, como es el caso de las empresas asentadas o que circulan por la zona protegida (sector antiguo de Buga y su zona de influencia) para que tomen las medidas correspondientes durante el término aquí establecido.

CONCLUSIÓN

Se concluye entonces que en la actualidad existe una vulneración a los derechos colectivos relacionados con el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público y defensa del patrimonio cultural de la Nación por parte del Municipio de Guadalajara de Buga, ante la omisión de la entidad territorial demandada en dar cumplimiento a cabalidad a lo dispuesto en el Plan Especial de Manejo y Protección del Sector Antiguo del Municipio de Buga, en cuanto a la prohibición del tránsito y estacionamiento de vehículos con peso superior a 2 toneladas, no solo por el sector denunciado por el actor popular sino por todo el sector antiguo de Buga y su zona de influencia.

Por lo anterior, se accederá parcialmente a las pretensiones de la demanda emitiéndose las órdenes respectivas para cesar la vulneración a los derechos colectivos invocados, aclarando que no habrá condena en costas por no haberse acreditado su causación.

Finalmente, se reconocerá personería para actuar al abogado MIGUEL ORTEGA RODRIGUEZ, como apoderado de CRISTAR S.A.S, atendiendo poder obrante a folio 104, quedando convalidadas todas las actuaciones realizadas hasta el momento por el togado, como quiera que a la fecha no se le había reconocido personería para actuar.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUGA (V)**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

F A L L A:

PRIMERO.- Declarar que el Municipio de Guadalajara de Buga - Valle del Cauca, es responsable de la vulneración y amenaza a los derechos colectivos relacionados con el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público y la defensa del patrimonio cultural de la Nación, consagrados en el artículo 4° literales d) y f) de la Ley 472 de 1998, por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Ordenar al Representante Legal o quien haga sus veces del Municipio de Guadalajara de Buga, que en el término máximo de un año contado a partir del día siguiente a la ejecutoria de la presente sentencia, proceda a dar cumplimiento a cabalidad de lo dispuesto en el Plan Especial de Manejo y Protección del Sector Antiguo del Municipio de Buga, contenido en la Resolución No.304 de 2010, proferida por el Ministerio de Cultura, artículos 103, 104 especialmente, para que cese definitivamente el tránsito y estacionamiento de vehículos con peso superior a 2 toneladas, no solo en el sector denunciado por el actor popular sino sobre todas las

vías que conforman la estructura de espacio público en el sector antiguo de Buga y su zona de influencia; dentro de dicho término deberán adoptarse las medidas presupuestales, administrativas a que haya lugar, así como elaborarse y aprobarse los planes que deban adoptarse; así como socializarse las medidas a implementar con los sectores involucrados, como es el caso de las empresas asentadas o que circulan por la zona protegida (sector antiguo de Buga y su zona de influencia) para que tomen las medidas correspondientes durante el término aquí establecido., por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Para efectos de la verificación del cumplimiento del fallo, se conformará un Comité integrado por la agente del Ministerio Público delegada ante este despacho, el actor popular, un representante del Municipio de Guadalajara de Buga, los (las) Secretarios de Movilidad y de Planeación de la entidad territorial accionada y el (la) Personero del mismo municipio, de conformidad con lo establecido en el artículo 34 de la Ley 472 de 1998, comité que al vencimiento del plazo fijado deberá rendir un informe completo y pormenorizado de las acciones adelantadas para dar cumplimiento al presente fallo.

CUARTO.- Sin condena en costas, por lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO.- REMÍTASE a la Dirección Nacional de Recursos y Acciones Judiciales – Oficina de Registro Público de Acciones Populares y de Grupo – de la Defensoría del Pueblo en Bogotá D.C., copia del fallo una vez ejecutoriado, de conformidad con lo establecido el Artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

SEXTO.- En firme esta decisión archívese el expediente dejando las constancias a que haya lugar.

SEPTIMO.- Reconózcase personería para actuar al abogado MIGUEL ORTEGA RODRIGUEZ, como apoderado de CRISTAR S.A.S, atendiendo poder obrante a folio 104.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZ

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La Sentencia N.º 106 proferida el seis (06) de agosto de dos mil dieciocho (2018) dentro del proceso de Acción Popular Radicado N.º 76-111-33-33-002-2017-00197-00, se notifica por Estado N.º 039 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 22 de agosto de 2018, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Yovany Daraviña Tigeros